

Francisco Tomás y Valiente

Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla



Al Prof. Domínguez Ortiz,
con mi admiración.
Valero

Salamanca 22.X.71

Origen bajomedieval de la patrimonialización
y la enajenación de oficios públicos en Castilla

Separata de "Actas del I Symposium
de Historia de la Administración", Escuela
de Estudios. Madrid, 1967.

ORIGEN BAJOMEDIEVAL DE LA PATRIMONIALIZACION Y LA ENAJENACION DE OFICIOS PUBLICOS EN CASTILLA

1. El nacimiento de la Administración moderna arranca de los siglos bajomedievales. Es entonces cuando los reyes extienden y fortalecen su poder, procurando superar la estructura feudal de la sociedad (1), y asentando este poder sobre nuevas bases teóricas y prácticas, que desembocarán en la noción de soberanía y en la realidad del Estado moderno. Esta nueva configuración del poder real implicó necesariamente la creación primero y el crecimiento después de un mecanismo institucional, a través del cual pudiera hacerse presente y eficaz el poder político; esto es, de unas instituciones administrativas.

El proceso histórico de la construcción de la administración real fue lento, difícil, tuvo que superar resistencias de diversa procedencia y no siempre fue impulsado con acierto por los monarcas. A la larga, el poder político de los reyes y su mecanismo administrativo de ejercicio del mismo irán creciendo, hasta llegar al «poderío real absoluto» de los monarcas de los siglos XVII y XVIII, por lo que hace referencia al aspecto político de la evolución. Y cuando las Monarquías absolutas cayeron en toda Europa derrotadas por la revolución liberal burguesa, el proceso de crecimiento, de perfeccionamiento y de racionalización de las instituciones administrativas no sólo no se interrumpió, sino que prosiguió su marcha ascendente. El desarro-

(1) Quiero decir que fueron desapareciendo las relaciones feudales en cuanto vínculos privados de poder entre personas nobles o entre ellos y el rey; esto es, el vasallaje como «forma de dependencia propia de las clases superiores» (MARCH BLOCH, «La sociedad feudal. I. La formación de los vínculos de dependencia», UTEHA, México, 1958, pág. 170). En este sentido el feudalismo como fenómeno sociopolítico era incompatible con el Estado absoluto. Sin embargo, en el sentido que MARX dio al término (esto es, feudalismo como estructura socioeconómica consistente en unas determinadas relaciones de producción, las señoriales o de servidumbre), el feudalismo perdurará hasta el advenimiento de la burguesía al poder en el siglo XVIII-XIX. Conviene insistir en este doble sentido del término «feudal» o «feudalismo» para evitar posibles desorientaciones o confusiones.

llo cuantitativo de las tareas administrativas es un fenómeno típico del Estado moderno (2), y típico también de nuestros días, del Estado planificador.

Hoy, en efecto, la Administración (y perdónenme los administrativistas que penetre en un campo que no es el mío, aunque lo haga con el paso cauteloso e inseguro del intruso) es prácticamente omnicomprendiva, única (es decir, que dentro de las fronteras de cada nación no hay más órganos públicos administrativos que los estatales, ya sean centrales o descentralizados) y cumple la mayoría de sus funciones por medio de un cuerpo burocrático de funcionarios.

Demos un salto atrás en el túnel del tiempo y detengámonos en el siglo XIII, en la Corte de los reyes de Castilla, por ejemplo en la de Alfonso X (1252-1284); o, un poco después, en pleno siglo XIV, en la de Alfonso XI (1312-1350). Castilla es ya territorialmente muy grande y en consecuencia difícil de gobernar simplemente desde la Corte; los reyes, muy romanizados, procuran fortalecer su poder, ser eficaces en el mando, llegar hasta todos sus «vasallos naturales», actuar autoritariamente sobre todas las ciudades, villas y lugares de sus reinos. Para eso necesitan un «aparato de mando organizado» (3); y como no lo tienen, o el que hay no les sirve para ello, lo han de crear. Durante siglos esa naciente administración real no será ni omnicomprendiva (puesto que, obvio es decirlo, quedarán al margen de ella sectores enteros de la organización social, como el económico o el de educación), ni única (porque subsistirán instituciones administrativas de carácter señorial, otras municipales, aunque en franca decadencia, y otras pertenecientes a la esfera del poder del reino y resistentes a dejarse encuadrar en la administración real, como las Cortes, Diputaciones o Generalidades) (4). Durante siglos esta naciente administración real se irá desarrollando al roturar campos nuevos o al apropiarse otros que pertenecían a estas otras esferas del poder, y ello en la medida en que vayan apareciendo y actuando eficazmente los oficiales reales. Estos serán la pieza clave de la construcción de la Administración moderna, el punto de partida de una línea, que, por lo que a nuestro país atañe, llega ahora hasta aquí, hasta este «Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios» en el que nos encontramos, y que significa el más reciente intento de racionalización de la burocracia española.

No es, pues, inadecuado, sino muy conveniente, que nos ocupemos aquí y ahora en estudiar esta primera etapa histórica del «oficio» y del «oficial real».

(2) HELLER, H., «Teoría del Estado», FCE, México, 1947, págs. 145-159; MAX WEBER, «Economía y Sociedad», FCE, 1944, IV, págs. 98 a 101.

(3) MAX WEBER, *op. y loc. cit.*, pág. 22.

(4) Véase sobre estas cuestiones GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 2.ª ed., 1964, I, págs. 679 y ss. y 775 a 830.

Es necesario distinguir desde el principio dos tipos de oficiales del rey Uno, el oficial permanente, muchas veces vitalicio, o, por lo menos, estable; otro, el oficial real eventual, esto es, el que ejerce una función concreta y limitada, para tiempo y lugar determinados, y con las atribuciones precisas que el rey le encomiende en su «Carta de Comisión». Este segundo tipo de funcionarios, el de los comisarios, integrado en Castilla por los Corregidores en su primera etapa, por los veedores, pesquisadores y los llamados en general «jueces de comisión», tuvo una importancia fundamental en los siglos XIII, XIV y XV; pero muchos de éstos acabaron transformándose en oficiales permanentes, o fueron disminuyendo en número e importancia a medida que el cuerpo de oficiales permanentes fue haciéndose más compacto y eficaz (5). No voy a ocuparme de los oficiales eventuales o comisariales, sino de los estables, que constituyen el prototipo del naciente funcionario, y en torno al cual se planteó el problema de la patrimonialización de los oficios; problema concreto y principal, en el que vamos a centrar desde ahora nuestra atención.

2. Sobre esta cuestión es abundante la bibliografía extranjera, que estudia el fenómeno, bien en términos generales o bien con referencia exclusiva a un país (6). Sin embargo, poco es lo que se ha escrito acerca de patrimonialización y enajenación de oficios públicos con relación a España. Y lo poco que hay procede en buena parte de autores extranjeros; así, BRAUDEL, en su fundamental y excelente libro sobre el Mediterráneo en la época de Felipe II, o FEDERICO CHABOD en un trabajo dedicado a la administración del Estado de Milán en el siglo XVI, hacen interesantes alusiones concernientes a Castilla (7) en conexión con nuestro tema; y J. H. PARRY publicó en 1955 un notable libro sobre la venta de oficios públicos en la América española (8).

Entre los españoles, el único autor que ha dedicado al tema unas pocas páginas de un modo frontal, esto es, como objeto directo de su investigación histórica, ha sido BENEYTO, en un breve pero sugestivo trabajo publicado

(5) Recientemente se ha ocupado de ellos, breve pero agudamente, GARCÍA DE ENTERRÍA, E., en «La organización y sus agentes: revisión de estructuras», en *La Administración española*, 2.ª ed., IEP, 1964, págs. 191 y siguientes.

(6) Una ordenada relación de la bibliografía fundamental sobre este tema puede verse en FRAGA IRIBARNE, M., y BENEYTO, J., «La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica», en el *Centenario de la Ley del Notariado. I. Estudios Históricos*, Madrid, 1964, págs. 393 a 472; la bibliografía, casi toda extranjera, en págs. 467-472.

(7) BRAUDEL, F., «El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II», en *FCE*, México, 1953, I, págs. 571-573; CHABOD, F., «Usi e abusi nell'amministrazione dello Stato di Milano a mezzo il'500», en *Studi storici in onore di Gioacchino Volpe*, I, Firenze, ed. Sansoni, 1958, págs. 95 a 194.

(8) PARRY, J. H., *The Sale of public offices in the Spanish Indies under the Habsburgs*, Berkeley, California, 1955.

en 1964 con motivo del Centenario de la Ley del Notariado; se trata de una visión del problema en términos muy generales y rápidos (9). Además de esta aportación, hay varias valiosas alusiones a las ventas de oficios concejiles en algunos historiadores del XIX o en otros de nuestro tiempo (10). Hay también algunas páginas del malogrado VICENS VIVES que contienen unas interesantes hipótesis de trabajo para abordar el estudio de las ventas de oficios en los siglos XVI y XVII (11). Con referencia al reinado de Felipe II, MODESTO DE ULLOA ha aportado bastantes y muy jugosos datos acerca de las ventas de oficios y su rendimiento para la Hacienda real (12). También DOMÍNGUEZ ORTIZ ha hecho agudos comentarios y ha proporcionado datos sobre esta cuestión referentes al siglo XVII (13). Y GARCÍA PELAYO en 1946, el mismo DOMÍNGUEZ ORTIZ en 1955 y más recientemente SALVADOR DE MOXÓ han aludido a la etapa final de este proceso histórico, es decir, a los esfuerzos borbónicos por incorporar a la Corona, entre otros bienes y derechos, los oficios enajenados (14).

Esto y poco más (15) es lo que se ha publicado en España hasta ahora en relación con este problema histórico. Como se puede fácilmente comprobar, la mayoría de estas menciones dedicadas a nuestro tema son late-

(9) Cfr. *op. y loc. cit.* en nota 6.

(10) Por ejemplo, COLMEIRO, MANUEL, *De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, t. II, Madrid, Santiago, 1855, pág. 172; SACRISTÁN Y MARTÍNEZ, ANTONIO, *Municipalidades de Castilla y León. Estudio histórico-crítico*, Madrid, 1877, págs. 372-376. Ambos se refieren a la etapa bajomedieval. También aluden a ello en fechas más recientes GIBERT, R., *El Concejo de Madrid. I. Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949, por ejemplo en págs. 129-131; GARCÍA-GALLO, A., *Curso de Historia del Derecho español*, 5.ª ed. Madrid, 1950, págs. 410 y 432.

(11) VICENS VIVES, J., «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII», en *Rapports del «XIe Congrès International des Sciences Historiques»*, Stockholm, 1960, IV, Histoire Moderne, págs. 1 a 24; cfr. aquí págs. 15 a 24.

(12) ULLOA, M., *La Hacienda real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Roma, 1963, págs. 39; 94-95; 427-429; 472-473.

(13) DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «La sociedad española en el siglo XVII», I, CSIC, Madrid, 1963, págs. 253 y ss. principalmente; del mismo autor cfr. «Ventas y exenciones de lugares durante el reinado de Felipe IV», en *AHDE*, XXXIV, 1964, páginas 163-207, principalmente págs. 166, 167 y 170.

(14) GARCÍA PELAYO, M., «El estamento de la nobleza en el despotismo ilustrado español», *Moneda y Crédito*, 17, junio 1946, págs. 37 a 59; en concreto, págs. 48 y 49; DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., «La Sociedad española en el siglo XVIII», CSIC, Madrid, 1955, principalmente págs. 343 y ss.; MOXÓ, SALVADOR, «La incorporación de señoríos a la Corona», CSIC, Valladolid, 1959, pág. 39 y ss.; Moxó S., «Un medievalista en el Consejo de Hacienda: don Francisco Carrasco, Marqués de la Corona (1719-1791)», en *AHDE*, XXIX (1959), págs. 609 y ss.; concretamente en págs. 619-621; Moxó, S., «La alcabala. Sus orígenes, concepto y naturaleza», CSIC, Madrid, 1963, pág. 119.

(15) Naturalmente, esta relación no es exhaustiva, aunque creo no queda fuera de ella ninguna aportación de carácter general. En artículos o trabajos de investigación sobre oficios concretos hay también a veces referencias interesantes sobre nuestro tema; así sucede, por ejemplo, con el notable trabajo de PERAZA DE AYALA, J., «El Alguacilazgo Mayor de Tenerife», publicado en los *Anales de la Universidad de La Laguna*, III, 1966; cfr. págs. 11 a 18 de la separata que manejo, donde el autor se ocupa de «La enajenación del oficio en empeño y perpetuamente por juro de heredad».

rales (esto es, se producen como algo tangencial al asunto tratado directamente por cada autor), y se refieren casi todas a las ventas de oficios realizadas por la Monarquía española en los siglos XVI y XVII, o a los posteriores intentos de recuperación real de tales enajenaciones.

Ahora bien, la venta de oficios llevada a cabo por los Austrias es sólo un aspecto del fenómeno de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos; y cronológicamente tal actitud de la Monarquía no constituye la fase primera de dicho fenómeno, sino más bien la penúltima. A mi modo de ver es necesario estudiar el problema partiendo del siglo XIV o finales del XIII, hasta llegar a comienzos del XIX. Dentro de ese amplio enfoque se puede situar y comprender mejor el episodio parcial de las enajenaciones de oficios públicos realizadas por los Austrias.

3. Al abordar el origen bajomedieval de la patrimonialización privada de los oficios públicos es usual y casi inexcusable recordar lo que sobre esto escribió MAX WEBER (16).

En apretada síntesis, puede decirse que las principales ideas del gran sociólogo alemán sobre este punto son las siguientes:

1. La patrimonialización y enajenación de oficios públicos surgieron como etapa de transición en la evolución desde la «estructura patriarcal de dominación» (fundada en «la vinculación a la autoridad tradicional») hacia la «estructura burocrática de dominación» (en la cual la autoridad está legitimada por la existencia de unas normas generales y racionales en las que basa su dominio) (17).

2. Dentro de la estructura patriarcal de dominación, «hablamos de una organización estatal-patrimonial, cuando el soberano organiza en forma análoga a su poder doméstico el poder político». El fenómeno del feudalismo significa un «caso límite» de estructura patriarcal-patrimonial (18).

3. Así como en la sociedad feudal el señor recompensaba a su vasallo por medio del «feudo», constituido normalmente por tierras, asegurándole su posesión, disfrute y transmisión hereditaria, y este mecanismo fue utilizado por los reyes para recompensar a sus funcionarios (19), después, en la estructura de dominación patriarcal pero no feudal, el rey va a remunerar a sus funcionarios ya no con tierras entregadas en concepto de beneficio feudal, sino con «prebendas», esto es, con derechos patrimoniales inherentes al oficio o cargo, y consistentes normalmente en salarios o en emolu-

(16) Entre nosotros lo han citado o resumido, por ejemplo, FRAGA IRIBARNE, M., *op. cit.* en nota 6, págs. 399 a 405, y GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *op. cit.* en nota 5, páginas 181 y 188 y ss.; ambos manejan otras obras, en cuyo análisis no entro aquí.

(17) MAX WEBER, *Economía y sociedad*, IV, págs. 23, 130 y 161.

(18) *Op. y loc. cit.*, págs. 139, 204 y 223.

(19) *Op. y loc. cit.*, págs. 207 a 225, en especial págs. 209.

mentos asignados por el rey al funcionario, por el cumplimiento por éste de las tareas propias de su oficio o cargo (20).

4. A base de estos oficiales recompensados de este modo se fue desarrollando, sobre todo en sus primeros tiempos, el naciente Estado moderno, que dentro de la terminología de MAX WEBER es denominado «burocrático-patrimonial» (21).

5. Los funcionarios tendieron a hacer vitalicia y aun hereditaria la «prebenda» o emolumentos inherentes al cargo; y también a disponer de éste como objeto de su patrimonio privado, arrendándolo por precio, cediéndolo o vendiéndolo; el funcionario inicial se lucraba por la percepción del precio del arrendamiento, cesión o venta, y el arrendatario, cesionario o comprador se resarcía del precio pagado, a través de ingresos derivados del ejercicio del oficio (22).

6. El rey que había nombrado al titular del oficio o cargo, y que en los primeros tiempos de estas prácticas se mantuvo al margen de ellas, acabó participando en el beneficio económico de tales enajenaciones por medio de diversos mecanismos, por ejemplo, percibiendo un tanto por ciento del precio pagado en cada transacción, o una suma fija a pagar por los sucesores “mortis causa” en el oficio (23).

Hasta aquí llega el esquema propuesto por MAX WEBER para entender este fenómeno histórico. ¿Hasta qué punto puede considerarse válido para explicar en concreto lo que aconteció en la Monarquía castellana?

MAX WEBER no era un historiador, por supuesto. No se dedicó a describir procesos históricos por él investigados, sino a hacer inteligibles los hechos descritos por los historiadores, o percibidos por él de modo directo de la realidad social, política o económica de su propia época. El, en cuanto sociólogo, intentó entender y explicar, interpretándola, la «acción social» de su tiempo o de tiempos pretéritos. Y para ello se valió de «tipos ideales». «La construcción de una acción rigurosamente racional con arreglo a fines (*escribió a este respecto*) sirve... a la sociología —en méritos de su evidente inteligibilidad, y, en cuanto racional, de su univocidad— como un tipo (tipo ideal), mediante el cual comprender la acción real influida por irracionalidades de toda especie (afectos, errores), como una desviación del desarrollo esperado de la acción racional» (24).

En este sentido podemos decir que si la realidad fuese enteramente racional se amoldaría obedientemente a los esquemas ideales de MAX WEBER. Pero no lo es. Por ello el mismo WEBER actúa sobre los datos reales histó-

(20) *Op. y loc. cit.*, págs. 161 y 162.

(21) *Op. y loc. cit.*, pág. 162.

(22) *Op. y loc. cit.*, pág. 163.

(23) *Op. y loc. cit.*, págs. 163 y 164.

(24) *Op. cit.*, tomo I, págs. 4 y 6.

ricos racionalizándolos, y eliminando de su esfera de atención aquellos elementos que no encajan en su esquema o tipo ideal. Pero al historiador esos que él llama «afectos irracionales» o «errores», le interesan tanto como los hechos que estén de acuerdo con el «desarrollo esperado de la acción racional». El historiador debe explicar y comprender la historia, toda la historia, todo lo real pretérito. Ha de partir de los hechos y dar cuenta de ellos.

Por tanto estos esquemas generalizadores no pueden confundirse con la tarea del historiador. Y, sin embargo, son útiles como hipótesis de trabajo y como orientación, como preguntas que el investigador dirige a los hechos. El esquema de MAX WEBER implica un doble camino de ida y vuelta a los textos y a los hechos históricos. WEBER operó sobre éstos, abstrayendo selectivamente aquellos que le permitían construir una explicación racional de cada gran proceso histórico. El historiador puede tomar luego el esquema de WEBER y volver con él a los hechos históricos de un país y de un período determinado y verificar si la realidad histórica se produjo o no con arreglo a la configuración general de WEBER. Bien entendido que esta hipótesis explicativa no ha de constituir una camisa de fuerza que impida al historiador salir o moverse fuera de ella. Ni tampoco ha de pensarse que la misión del historiador haya de consistir tan sólo en comprobar la exactitud o falsedad de lo dicho por MAX WEBER. Junto a las suyas caben otras muchas hipótesis de trabajo; hay también que preguntarse por otros problemas y fenómenos que no tuvo en cuenta o no le interesaron; hay que tener despierta la atención no sólo para percibir los aspectos comunes de este fenómeno en todos los países europeos, sino también para asimilar y explicar lo peculiar y singular de este proceso histórico en España.

Pero con independencia de estas precisiones y de otras muchas que podrían hacerse, lo cierto es que el esquema de MAX WEBER en este caso es válido en gran parte para comprender cómo, cuándo y por qué se produjo en España la patrimonialización y enajenación de oficios públicos. Entre nosotros, y concretamente en Castilla, los hechos ocurrieron aproximadamente de un modo coincidente con la esquematización de WEBER, y por ello me he detenido en exponerla brevemente. No obstante, hubo interrupciones en la evolución del proceso, cruces con otros problemas no vistos por tal autor y, en suma, peculiaridades y singularidades muy notables e importantes.

4. El profesor ENTERRÍA ha escrito, en relación precisamente con estas cuestiones históricas, que el problema básico de toda organización burocrática fue y es «el de la articulación de un grupo de seres personales, cada uno con su órbita propia de intereses y de tendencias, en el marco abstracto e impersonal de la organización a la cual deben servir». En este sentido todo

intento de organización encierra inevitablemente un «sistema de tensiones» entre los fines institucionales de la organización administrativa y los intereses privados de los agentes en los que aquélla se encarna (25).

A lo largo de siglos, desde finales del XIII hasta el XVIII, el oficio administrativo será entre nosotros el punto de intersección de los intereses particulares de los oficiales, de la intención política de los reyes, de los propios intereses privados —esto es, personales— de los mismos monarcas y de las necesidades de la Hacienda real. Todas estas tendencias en conflicto coexistirán, contenidas y en cierto modo reguladas dentro de un sistema normativo, escaso e insuficiente.

En relación con el oficio del que era titular, lo más importante para el oficial real durante estos siglos fue siempre la obtención de un beneficio económico. Esta afirmación admite la existencia de posibles excepciones individuales de personas concretas para quienes el afán de servir al rey o de ser útil a la sociedad dominase por encima de sus intereses privados. Pero la mentalidad que predominó no fue esta última y generosa, sino la que tendía a considerar el oficio como algo de propiedad privada y, por ende, objeto de transacciones de muy diversa índole, como iremos viendo inmediatamente.

Por parte de la Monarquía hay que matizar más. Hubo etapas en que los reyes supieron ver en los oficios por ellos creados y nombrados los más eficaces resortes y tentáculos de su poder. En mi opinión esto es lo que ocurrió, por ejemplo, durante los reinados de Alfonso XI y de Isabel y Fernando. Pero entre ambos períodos, y sobre todo reinando Juan II y Enrique IV, el oficio fue para los reyes una de tantas mercedes con que granjearse adictos; eran los tiempos difíciles de la nueva dinastía implantada con Enrique II (1369-1379); y para mantenerse en el trono, dentro del marco enmarañado, violento y en permanente fermentación de la Castilla de los siglos XIV y XV, los reyes tuvieron que recurrir a la formación de una minoría de miembros leales, principalmente extraídos entre la nobleza, aunque quizá no siempre de sus familias más elevadas; esa oligarquía nobiliaria compartía el poder con los monarcas, ocupando los oficios cortesanos y enriqueciéndose a través de ellos (26). Por debajo de ella fue creándose o consolidándose la baja nobleza no cortesana, que detentó la mayoría de los oficios reales en las ciudades. Es entonces, como comprobaremos en seguida, cuando más intensamente se privatizaron los oficios públicos, cuando

(25) GARCÍA DE ENTERRÍA, *op. cit.*, págs. 184 y 185.

(26) Véase sobre esto, SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., «Castilla (1350-1406)», en *Historia de España*, dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, R., XIV, Espasa-Calpe, 1966, concretamente capítulo VII, págs. 291 y ss. y 328 y ss.; del mismo autor y dentro de la misma *Historia de España*, XV, 1964, cfr. «Los Trastámaras de Castilla y Aragón en el siglo XV», en concreto págs. 15 y siguientes.

se convirtieron en objeto de comercio, una vez creados y puestos en circulación por la Monarquía. Y ello tanto en la órbita cortesana como en la municipal.

Pero los Trastámaras no se lucraron casi nunca con este comercio de oficios, que se desarrollaba sólo entre particulares, al margen de la intervención real. Entonces los reyes no vendían casi nunca los oficios de ellos dependientes —aunque hubo alguna excepción—; quienes arrendaban o cedían éstos con espíritu casi siempre lucrativo eran los mismos titulares de los oficios. Salvo en contadas ocasiones, la Monarquía no enajena oficios hasta la época de los Austrias, a partir sobre todo de Felipe II. Desde entonces, durante todo el siglo XVII, los oficios reales, tanto en los reinos de la metrópoli como en las tierras indianas, fueron para los reyes, antes que nada, un recurso financiero.

Con los Borbones, y en especial con Felipe V y Carlos II, cambió nuevamente la actitud de la Monarquía. Dentro de la política real de reconstrucción del patrimonio de la Monarquía, los oficios enajenados por la Corona serán entendidos ahora como regalías que hay que “incorporar”, que hay que recuperar de nuevo.

Después de este rápido planteamiento general del tema y de haber señalado someramente lo que creo que fueron sus principales etapas, fijémonos ya en los dos siglos que transcurrieron en Castilla entre Alfonso X (1252-1284) y Enrique IV (1454-1474).

5. Desde el punto de vista de nuestro problema poco es lo que las Partidas contienen acerca de la retribución de los oficiales del rey. No obstante, es importante mencionar aquí los siguientes aspectos o principios generales del problema, tal como aparecen en la legislación alfonsina:

1. Si es cierto que principalmente en el título noveno de la Partida segunda se regula la relación del rey con sus oficiales de casa y corte, también lo es que en varios otros títulos (el veinticinco y siguientes) de la Partida cuarta se habla de los vasallos y de los feudos. Es decir, que tanto en la legislación como en la realidad coexisten la relación **rey-oficial real**, con la entablada entre rey y su vasallo feudal (27).

2. No aparece deslindado con claridad el ámbito de la casa del rey y el de su corte. Lo doméstico y lo político (recuérdese aquí a MAX WEBER) no están aún bien delimitados. Así una ley (28) nos dice que los oficiales

(27) No todas ni siquiera quizá la mayoría de las leyes sobre materias feudales contenidas en las Partidas se refieren al supuesto de que el señor feudal sea el rey, pero sí es cierto que no sólo no descartan esa posibilidad, sino que la mencionan y admiten de modo expreso; cfr., por ejemplo, P. IV, 26,3. Por supuesto, en otras fuentes del Derecho territorial castellano posteriores probablemente a las Partidas se regulan también las relaciones vasallático feudales; cfr. sobre ello, por ejemplo, luego la nota 36.

(28) P. II, 9,1.

del rey, es decir, los «que le siruen», son de dos maneras: «Los unos que siruen en Casa del Rey: e los otros de fuera.» En este sentido, tan oficial del rey es su Capellán o su Despensero como los jueces de Corte o los Adelantados (29).

3. Es muy poco, casi nada, lo que disponen las Partidas acerca de cómo retribuir a los oficiales del rey. Una ley se contenta con establecer lo que pudiéramos llamar principio general de la correspondencia entre el «servicio» —entendido allí como oficio lealmente desempeñado por cualquier oficial del rey— y el «beneficio» o recompensa real; dicha ley declara que, siendo los oficiales del rey buenos y leales, el monarca «deuelos fazer bien e algo a cada uno dellos segund que lo mereciere por su bondad o por su seruicio» (30).

4. Los oficiales descritos en esta Partida segunda son los que podríamos denominar genéricamente «Oficiales Mayores», esto es, los principales de la Corte, entendiendo por ésta «el lugar do es el rey e sus vasallos e sus Oficiales con él que le han cotidianamente de aconsejar e de servir...» (31). Pero en otros pasajes de las Partidas se habla de los jueces del rey, de sus alcaldes, no sólo de los de la Corte, sino también de los que habían de juzgar en las ciudades y villas (32); y también, por ejemplo, de los escribanos reales, insistiéndose siempre en que pertenece al Emperador o al rey el nombramiento de todos estos oficiales (33). Y con estas disposiciones de Partidas coinciden varias leyes del Fuero Real, también concernientes a alcaldes y escribanos (34), y de más indudable vigencia y efectiva aplicación que los preceptos de las Partidas. Queda, pues, establecido el principio fundamental de que el rey tiene poder para nombrar oficiales suyos en su casa, en la corte y, fuera de ambas, en las ciudades, villas, lugares y demarcaciones territoriales de sus reinos.

Es decir, que, aunque en la legislación alfonsina el conjunto de oficiales del rey no aparezca en modo alguno como un sistema completo y exhaustivamente regulado, ni se descienda en tales disposiciones a detalles concretos, en ella se contienen ya los principios y caracteres generales que informarán los oficios, el nombramiento de sus titulares, su esfera de competencias y su retribución.

Acerca de la coexistencia de relaciones feudales entre el rey y sus vasallos, y estas otras nacientes y concertadas entre el rey y sus oficiales, hay un

(29) Cfr., respectivamente, P. II,9,3; P. II,9,13 y P. II,9,18.

(30) P. II,9,2.

(31) P. II,9,27.

(32) P. II,4,2.

(33) P. III,19,3.

(34) F. R. I,7,2 y I,8,1, respectivamente. Véase también el *Espéculo*, libro II, título 12, donde no se habla de «oficiales», sino simplemente de los «omes de casa del rey», y las leyes sobre Adelantados Mayores (ed. *Los Códigos españoles*, VI), páginas 213-214.

aspecto en el que quiero detener la atención, aunque sea brevemente; me refiero a la existencia en Castilla durante los siglos XIII y XIV de los llamados «vasallos de soldada del rey».

En la Europa de lo que MARC BLOCH ha denominado «la segunda edad feudal», es decir, en la época tardía del feudalismo, se dio de modo general en los siglos XII y XIII (aunque su aparición es bastante anterior) un tipo de feudos que en lengua latina se calificaba de «feudum de bursa», en francés «fief de bourse» o también «fief de revenu» y en alemán «Kammerlehen». Eran aquellos en que el beneficio feudal ya no estaba integrado ni por una tierra ni por un cargo público, sino simplemente por una renta librada contra el Tesoro real, esto es, por el derecho del vasallo a cobrar una suma a cambio de las prestaciones propias de su vasallaje. El beneficio feudal consiste en estos casos en dinero. El soporte territorial del feudo se había literalmente evaporado; quizá por eso tales feudos fueron llamados en Francia «fiefs en l'air», feudos en el aire. Y es que por aquellas fechas los reyes tenían ya dinero, depósitos monetarios con que retribuir a sus vasallos, sin necesidad de realizar enajenaciones feudales de tierras (35).

Pues bien; también en Castilla, de modo muy análogo a esta clase de feudos, existieron los «vasallos de soldada» del rey. Nos hablan de ellos el Fuero Viejo, el llamado «Pseudo Ordenamiento de Nájera», las leyes de Alfonso XI en Alcalá de Henares en 1348; y ya una ley de las Partidas menciona expresamente, y empleando este mismo término, los «Feudos de Cámara» (36). No me interesa aquí si la «soldada» constituía o no en Castilla un verdadero feudo o prestimonio (37). Lo que me importa señalar es la corta distancia existente entre el vasallo feudal del rey pagado a sueldo, y el oficial del rey retribuido por medio de salario fijo o de otro tipo. Entre los momentos e instituciones tardíos de la organización feudal y los primeros del naciente sistema de oficiales del rey las diferencias se difuminan.

Por ello creo que no sólo hay que hablar de que la organización eclesiástica en su aspecto estrictamente administrativo, y el lejano pero redescubierto Imperio romano proporcionaron a los reyes modelos a imitar para

(35) Cfr. MARC BLOCH, *op. y loc. cit* en nota 1, págs. 201-202; GANSHOF, F. L., *El feudalismo*, ed. Ariel, Barcelona, 1963, págs. 148-151.

(36) Cfr. F. V. I,31; P. O. N. II,82 (ed. GARCÍA-GALLO, A., en *AHDE*, XII, 1943, 308-396, «Textos de Derecho territorial castellano», concretamente págs. 359-360), y Cortes de Alcalá de 1348, en «Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla», *R.A.H.*, Madrid, 1861 y siguientes, I, págs. 548-552, cap. 72, equivalente a O. A., título XXXI, ley única. (En adelante la edición de las Peticiones y Ordenamientos de Cortes las cito siempre C.L.C.)

(37) Opina que no, GARCÍA-GALLO, A., *Manual...*, cit. pág. 599; cfr. también *ibidem*, pág. 594 y F. 811. En contra, GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L. «Las instituciones feudales en España», apéndice a la obra de GANSHOF, cit. en nota 35, págs. 248 y 275-277. Véase también la bibliografía y textos citados allí por el profesor VALDEAVELLANO.

implantar la estructuración de su aparato de mando a base de oficios retribuidos en dinero (38). En realidad tenían ejemplos mucho más cercanos, en donde suprimiendo la relación vasallático feudal, de tipo personal, y sustituyéndola por otra un poco más abstracta, se daba paso al oficial recompensado en dinero, esto es, al primer eslabón de la nueva cadena administrativa. La transición entre la relación feudo (entendido como tierra) y vasallaje, feudo (entendido como renta o soldada) y vasallaje, y salario (en sus diversas formas) y oficio real, sintetiza el paso gradual y en modo alguno brusco o simplista del mundo político feudal al mundo político bajo-medieval.

6. El principio de la correspondencia entre el oficio y su «premio» o «Galardón», que hemos visto mencionado en las Partidas, se mantiene ya ininterrumpidamente. Juan I en 1390 dice que «escrito está que non deue ser remouido nin apartado del prouecho el que es tomado e rresçebido al offiçio e carga e trabajo dél, e que pues en el offiçio trabaja meresçe auer galardon» (39). Pero, ¿en qué consistía el «galardón» o provecho de cada oficio?

A título de primera aclaración podemos distinguir entre: a) emolumentos percibidos directamente a cargo de la Hacienda real; b) salarios cobrados por los oficiales reales a cargo de los bienes de los municipios, y c) derechos percibidos por un oficial real a través de las actuaciones propias del ejercicio de su cargo, bien por arancel o bien reservándose para sí y con autorización previa y expresa una parte alícuota de lo que ingresara en la Hacienda real.

Había oficiales de la Casa y Corte del rey a quienes éste fijaba sus «quitaciones», es decir, una cantidad anual librada en dinero por los Contadores de la Hacienda a favor del titular del oficio (40). No me refiero aquí a los altos dignatarios de la Corte, a los que SUÁREZ FERNÁNDEZ llama «el equipo de colaboradores» del rey o la «nobleza de funcionarios» que ocupaban puestos tales como los de Canciller Mayor, Mayordomo Mayor, Camarero Mayor, Condestable, Alférez Mayor, Justicia Mayor (casi todos por lo demás de procedencia altomedieval) y alguno más de análogo rango; en estos cargos u oficios lo político, la consideración de asegurar un grupo de leales con quienes compartir y ejercer el poder, es lo fundamental; tienen como, con todas las precisiones pertinentes, podría afirmarse hoy de quienes detentan lo más altos puestos del ejecutivo (Ministros, Directores

(38) FRAGA, *op. y loc. cit.*, pág. 402, y ENTERRÍA, *op. y loc. cit.*, págs. 181 y ss.

(39) Cortes de Guadalajara, 1390, CLC, II, ley 14, pág. 441; análogamente, *ibidem*, ley 22, pág. 447.

(40) Hay algunos textos que inducen a pensar que se denominaba «rraciones» a los salarios percibidos por los oficiales de la «casa» del rey, y «quitaciones» a los de su Corte o de fuera de ella. Por ejemplo, CLC, III, págs. 630 y 657.

Generales...) mucho más de cargos políticos que de oficios administrativos (41). Estos puestos siempre eran servidos por nobles, por individuos que si bien no en toda ocasión pertenecían a los más altos linajes nobiliarios, sí eran miembros (como, por lo demás, ya lo aconsejaba una ley de las Partidas) de la alta nobleza (42); su recompensa mayor era la participación en el poder y la aceptación de las mercedes reales de todo tipo con que el monarca premiaba su lealtad.

Me interesa más la existencia de otros oficiales de rango inferior y menos politizados, que percibían su retribución con simples «quitaciones de Corte». Así sucedía, por ejemplo, con los alcaldes de Corte y con los Oidores de la Audiencia real (43).

El segundo sistema, muy interesante en mi opinión y que explica muchos fenómenos que luego comentaremos, consistía en pagar los servicios de los oficiales nombrados por el rey para actuar en la esfera municipal, con cargo a los bienes municipales o a costa de los vecinos **pecheros del** lugar en cuestión. Se ha insistido poco en este punto, aunque ya algún autor, como el profesor GIBERT, lo puso de manifiesto en relación con el Concejo de Madrid (44).

Como es sabido, Alfonso XI y sus sucesores generalizaron en el municipio castellano el nombramiento de regidores. Por ejemplo, Alfonso XI en 1346 designa a los doce primeros regidores de Madrid (45); en 1344 en Sevilla aparecen ya los «veinticuatro», que en las Ordenanzas de Pedro I de 1351 para aquella ciudad son ya vitalicios (46); en 1422 Juan II nom-

(41) SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *op. y loc. cit.* en nota 26; del mismo «Estudios sobre el régimen monárquico de Enrique III de Castilla», CSIC, Instituto Jerónimo de Zurita, s. a., s. l., págs. 87 y ss.; VALDEÓN BARUQUE, J., *Enrique II de Castilla: la guerra civil y la consolidación del régimen (1366-1371)*, Valladolid, 1966, págs. 352-358.

(42) P. II,9,2; cfr. también obras citadas en la nota anterior y sobre todo NILDA GUGLIELMI, «La Curia Regia en León y Castilla», I, *CHE*, XXIII-XXIV (1955), páginas 116-267, y II, *CHE*, XXVIII (1958), págs. 43-101; interesa aquí I, págs. 118 a 135. Naturalmente, no puedo entrar aquí a estudiar otros aspectos de la Corte real: su inicial organización antes de Alfonso X (para ello sigue siendo importante el trabajo de MILLARES CARLO, A., «La Cancillería real en León y Castilla hasta fines del reinado de Fernando III», en *AHDE*, III, 1926, págs. 227-306), su carácter trashumante (en el que ha insistido N. GUGLIELMI, *op. cit.*) ni las funciones concretas de sus componentes. Aquí me interesa tan sólo el problema de su constitución en progresiva complejidad, y la retribución de sus miembros no superiores. Cfr. sobre aquellos más altos oficios y las personas de sus detentadores, PÉREZ DE GUZMÁN, F., «Generaciones, semblanzas e obras de los excelentes reyes de España don Enrique el Tercero, Don Juan el Segundo y de los venerables prelados y notables caballeros que en los tiempos de estos reyes fueron», *BAE*, LXVIII, Madrid, 1953, págs. 697-719, especialmente págs. 702-708.

(43) Cortes de Zamora de 1274, *CLC*, I, pág. 92; Cortes de Madrid 1329, *CLC*, I, pág. 402; Cortes de Toro 1371, *CLC*, II, págs. 189 y ss.; Cortes de Toledo 1462, *CLC*, III, pág. 702, petición 1.

(44) GIBERT, R., *op. cit.*, págs. 134-135.

(45) *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, interpretados y coleccionados por don Timoteo Domingo Palacio, Madrid, I, 1888, pág. 273.

(46) CARANDE, R., «Sevilla, fortaleza y mercado», *AHDE*, II, 1925, págs. 232-401, en concreto págs. 280-283.

bró también con carácter vitalicio dieciséis regidores para Toledo (47). Y otras varias ciudades castellanas (Burgos, Segovia, Córdoba...) tenían ya por entonces, en su mayoría desde tiempos de Alfonso XI, ese mismo órgano, el Regimiento, constituido por ocho, doce, dieciséis o veinticuatro regidores; número que en un principio constituía un límite, pero que pronto fue sobrepasado; tales regidores eran elegidos por el rey y con carácter vitalicio (48). Se trata de una medida política encaminada a controlar la administración municipal, insertándola dentro de la esfera de poder del rey, y extinguiendo así en gran parte la relativa independencia ciudadana de siglos anteriores. La Monarquía utilizó en estos casos el oficio y su provisión como tentáculo para extender el poder real.

Ahora bien; quiero hacer notar que las soldadas de estos regidores no las pagaba el rey, sino que se libraban a costa de las ciudades. Así se comprende que los reyes no tuvieran inconveniente en crear nuevos puestos de regidores, sin respeto al límite pactado con las ciudades. En efecto; en 1368 Enrique II fija 500 maravedís de salario anual a cada regidor de Madrid a costa de los bienes de propios de dicha villa; en 1442 eleva el importe a 2.000 maravedís, pero sin modificar la fuente de procedencia de los mismos (49). Ello indica no sólo un fenómeno político-administrativo nuevo (el referente a los nombramientos en sí), sino otro de carácter financiero: que el concepto de Hacienda municipal como algo ajeno al rey tiene escasa consistencia.

Y el caso de Madrid no era singular. A través de la petición 41 de las Cortes de 1348, celebradas precisamente en Alcalá de Henares, los procuradores solicitan de Alfonso XI que las «soldadas que an de auer los rregidores» y los otros «oficiales» nombrados por el rey y enviados a las ciudades, villas y lugares las pagasen «los que las suelen pagar», esto es, los vecinos pecheros. Los Procuradores de las Cortes, miembros por lo general de la baja nobleza ciudadana, quieren echar directa y exclusivamente sobre los pecheros la carga de estos salarios, desgravando así la Hacienda municipal. El rey contestó que «en las villas do an propios, quelo paguen dellos, e do no an propios quelo paguen los que suelen pagar en todas las cosas que sson para pro comunal del lugar» (50). En un caso u otro lo indudable es que los salarios de estos regidores y demás oficiales reales de actuación en las ciudades no pesaban sobre la Hacienda real.

(47) PÉREZ DE GUZMÁN, F., «Crónica de Juan II», *BAE*, LXVIII, 1953, páginas 421-422.

(48) GARCÍA-GALLO, A., *Curso...*, cit. págs. 300-301.

(49) *Documentos...*, cit. en nota 45, I, pág. 383, y III, pág. 17. GIBERT, R., *op. cit.* páginas 134-135.

(50) *CLC*, I, pet. 41., pág. 606; cfr. sobre esto el comentario de COLMEIRO, M., en su «Introducción» a la edición cit. de *Cuadernos de Cortes y Ordenamientos*, Parte Primera, I, Madrid, 1883, págs. 273-274.

El tercer sistema de retribución de los oficiales consistía en la percepción de derechos económicos por cada actuación. Así los escribanos reales, tanto los de la Cámara como los enviados a las ciudades, cobraban un tanto por cada escritura que redactaban (51), tasa que les era pagada por quien la hubiera solicitado. Y no sólo los escribanos, sino también los Contadores mayores y sus oficiales, los notarios, los oficiales de la Chancillería, el registrador, el mayordomo, el contador mayor de raciones, el despensero de raciones y los alguaciles llevaban derechos económicos por cada actuación en la que intervenían, cuya cuantía estaba fijada en sendas Ordenanzas (52). Otro ejemplo: oficiales como los alcaldes de sacas (que probablemente estarían también retribuidos con una quitación real) percibían la mitad de las mercancías cuya salida del reino estuviera prohibida y que fueran decomisadas gracias a su gestión (53).

Esto era precisamente lo más frecuente: lo que podríamos llamar combinaciones de cualquiera de los dos primeros sistemas con el tercero. Así, los jueces reales «lato sensu» reservaban para sí por disposición real contenida en múltiples normas penales, procesales o de naturaleza económico-administrativa, una parte —que normalmente era el tercio o la mitad— de las penas pecuniarias impuestas por cada uno de ellos en las sentencias penales condenatorias, además de su salario. Y aún ha de notarse que estos mismos alcaldes reales de las ciudades hubo momentos en que añadían una tercera fuente de ingresos, los entonces llamados «maravedís de vista de procesos», que consistían en una nueva tasa por «ver» cada proceso y por pronunciar cualquier sentencia, ya fuese interlocutoria o definitiva (54). Por todo ello puede afirmarse en líneas generales que el tercero de los sistemas someramente descritos, bien como único tipo de compensación económica, o bien en conexión con salarios reales o municipales, fue el dominante.

Nos hallamos, pues, ante un mecanismo administrativo que aún no ha decidido cuál ha de ser su modo de retribución y que oscila, indeciso, entre varios, pero con predominio del más fácilmente comercializable.

Además de estos beneficios económicos inherentes al oficio o a su ejercicio, los oficiales del rey disfrutaban de otras ventajas y privilegios, al

(51) FR. I, 8, 1. Cortes de Zamora de 1274, *CLC*, I, pág. 92; Cortes de Madrid, 1329, Alfonso XI, *CLC*, I, pág. 402; P. III, 19,13 y P. III, 19,15.

(52) Cfr., por ejemplo, *CLC*, III, pet. 10, pág. 657, Cortes de Burgos de 1453; y Cortes de Santa María de Nieva, 1473, *CLC*, III, pet. 29, pág. 880.

(53) Cortes de Guadalajara, 1390, *CLC*, II, Ley 22, pág. 447.

(54) TOMÁS Y VALIENTE, F., «El Derecho Penal de la Monarquía absoluta», ed. Tecnos, Madrid, 1969, págs. 163 y ss. *CLC*, III, pet. 40, página 183; lo mismo sucedía en concreto con el alcalde mayor de las cañadas; en un nombramiento para desempeñar dicho oficio expedido por Enrique III en Madrid a 30 de marzo de 1391 a favor de Alvar Rodríguez se dispone que se entreguen a éste «...los salarios e rentas e derechos que al dicho oficio pertenescen o pertenescer deven» (SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Estudios...*, cit. págs. 65 y 66).

menos en grandes períodos del siglo xv, es decir, en gran parte de los reinados de Juan II y de Enrique IV. Las Cortes de Burgos en 1430 y las de Zamora en 1432 obtuvieron del rey el privilegio de que declarara exentos de ir a la guerra a los «alcaldes e alguaziles e regidores e jurados e sesmeros e fieles e montarazes e mayordomos e procuradores e abogados e escriuanos de numero e fisicos e cirujanos e maestros de gramatica e escriuanos que muestran a los moços leer e escreuir» (55); exención que beneficiaba ciertamente a muchos personajes que no eran oficiales del rey, pero también a gran número de éstos. La lista es interesante y sugestiva, pues se refiere a toda una burocracia —real o ciudadana— y a unas profesiones con las que el servicio de las armas parece considerarse incompatible.

Otro privilegio importante era el concedido por Enrique III y Juan II, consistente en eximir de todo «pecho y tributo» a los oficiales reales y también a sus viudas mientras viviesen en castidad y sin contraer segundas nupcias (56). Ventajas éstas que hacían codiciable la condición personal de oficial real, incluso al margen del beneficio derivado del ejercicio del oficio; y que por ser inherentes al oficio y a su titular en cuanto tal no se perdían cuando éstos arrendaban o cedían privadamente el ejercicio del cargo.

En relación con esta exención de tributación hay que observar que la importancia con que aparece revestida y el interés con que fue solicitada demuestra que al menos para oficios menores (escribanías, alguacilazgos, puestos de merinos menores y otros semejantes) eran nombrados personas pecheras, esto es, no nobles, pues en estos casos ya gozaban de la exención personalmente y aunque no detentasen oficio alguno. Empieza a cobrar cuerpo la existencia de grupos sociales definidos por su ocupación burocrática e integrados, en parte que no es fácil determinar, por miembros de los estamentos no privilegiados.

Los reyes concedían también a sus oficiales otras gratificaciones extraordinarias y motivadas por simples acontecimientos de la vida privada de los mismos; por ejemplo, sus matrimonios. Se daban así las llamadas «ayudas de bodas». En una ocasión las Cortes de Valladolid de 1442 preguntaron al rey si estas gratificaciones extraordinarias y también las exenciones de tributación habían de disfrutarlas exclusivamente los oficiales en sentido estricto, o también quienes sin tener nombramiento real ejercían por renuncia informal o cesión gratuita de aquéllos, los oficios. La respuesta de Juan II fue restrictiva (57). Pero implícitamente el rey reconoce la existencia del fenómeno que en seguida estudiaremos, a saber: que había

(55) *CLC*, III, pet. 32 y 23, respectivamente, págs. 93 y 137.

(56) Cortes de Zamora de 1432, *CLC*, III, pet. 38, pág. 146.

(57) Cortes de Valladolid 1442, *CLC*, III, pets. 3 y 23, págs. 403 y 422-424.

muchos oficiales titulares de nombramientos reales que no ejercían sus oficios, y junto a ellos otros tantos individuos que en puridad no eran oficiales (y por eso no debían gozar de los privilegios que el rey otorgaba a aquéllos), pero que actuaban como tales. O dicho de otro modo: que el oficio y su ejercicio andaban sueltos, separados.

7. El primer síntoma de patrimonialización de los oficios es su carácter vitalicio y la tendencia simultánea a considerarlos además hereditarios. Generalmente la Monarquía mantuvo un cierto control en la transmisión del oficio de padres a hijos legítimos. Pero en ocasiones los textos producen la inequívoca impresión de que la autorización real era una pura formalidad y la transmisión era casi automática.

Como ha sido ya estudiado, este fenómeno ocurría con los grandes oficios, con los más altos cargos cortesanos, como los del Almirante Mayor, Condestable, Justicia Mayor, etc. Basta ojear las Crónicas para verlos vinculados a una familia nobiliaria, salvo las interrupciones y cambios de titulares motivadas por casos de traición o enemistad del rey con el titular del cargo en cuestión, pues tales tensiones cortesanas acarrearaban como primera consecuencia la desposesión de todos los oficios y mercedes reales (58). Pero lo normal era, por ejemplo, lo que sucedió en 1426 a la muerte del Almirante de Castilla, don Alonso Enríquez; a punto de morir el Almirante suplica al rey que le entregue el Almirantazgo a su hijo mayor, don Fadrique, y el rey accede. Y lo mismo ocurre años después a la muerte del Adelantado de Andalucía don Diego Ribera, pasando el título y cargo a su hijo Perafán, por citar un caso situado en un escalón inferior (59). Y sería muy fácil multiplicar los ejemplos extraídos de las Crónicas.

En la esfera municipal los oficios más importantes, los de regidores, pronto fueron vitalicios (o perpetuos, como con término equívoco se les denominaba, tal vez insinuando la tendencia a convertirlos en hereditarios). En Madrid los doce primeros regidores nombrados en 1346 lo fueron para «tanto tiempo como la nuestra merced ffuere e tobiésemos por bien». En Sevilla en 1351 ya eran vitalicios. En Toledo lo fueron desde su creación en 1422. Y en esa fecha ya lo eran por lo menos en Madrid, Burgos y Córdoba (60).

(58) Así sucede en 1423 con la sentencia dada contra el hasta entonces Condestable Ruy López Dávalos, por la que se le quitaron los cargos todos que tenía; se inicia entonces un nuevo reparto de ellos, principio de futuras adscripciones; por ejemplo, el título de Condestable pasa entonces a favor de don Alvaro de Luna (cfr. PÉREZ DE GUZMÁN, *Crónica...*, cit. págs. 424-425).

(59) *Crónica...*, cit. año 1426, pág. 436 y año 1434, pág. 516.

(60) Para Madrid, cfr. *Documentos...*, cit., I, págs. 273 y 278; y III, pág. 17; para Sevilla, CARANDE, R., *op. cit.*, pág. 282; para Toledo y en general, *Crónica...*, cit. pág. 422.

En estos oficios no fue difícil el tránsito desde su carácter vitalicio a la hereditariadad. Por este procedimiento se consolidó la pequeña nobleza local que controlará todos los oficios de regimientos en la mayoría de las ciudades castellanas (61), al menos en el siglo xv. Creo que el mecanismo jurídico más frecuentemente empleado para lograr este fin fue la renuncia del oficio hecha por el padre-titular en favor de su hijo, y también las llamadas «cartas espectatiuas» cuando eran otorgadas a los hijos de los oficiales en activo; más adelante me ocuparé de ambas instituciones.

En algún período de Juan II el rey facilitó la perpetuación de oficios de regidores nombrando simultáneamente para un mismo puesto a un individuo y a su hijo, con la condición de que lo ejerciera cualquiera de ellos que estuviera presente en la ciudad y asistiera a las reuniones del concejo, no pudiendo hacerlo los dos a la vez. No se trata, pues, de ninguna forma de colegialidad (difícil de suponer, por lo demás, tratándose de puestos múltiples y coexistentes en el tiempo y el lugar), sino de un nombramiento dúplice, aunque con esa cláusula de evitar la asistencia de ambos titulares al Regimiento (condición que, al parecer, no se cumplía). Con esta medida no sólo se acrecentaba de hecho el número de regidores, sino que el oficio no vacaba a la muerte del titular, pues a partir de ese momento continuaba ejerciéndolo, ya como único detentador de él, el hijo del regidor fallecido. Cierta es que las Cortes protestaron contra esta práctica y que el rey les dio la razón; pero no sé hasta qué punto cumpliría su promesa de no repetir tales nombramientos (62).

En el mejor de los casos de poco hubiera servido, pues Enrique IV puso en ejecución otro procedimiento más sencillo para permitir y legalizar esa perpetuación de los oficios: concederlos expresamente no sólo con carácter vitalicio, sino además «por juro de heredad». La prodigalidad de aquel lamentable rey abarcó todo tipo de formas y dilapidó el patrimonio real no sólo con mercedes de tierras, sino con las de oficios y quitaciones, concedidas éstas como algo totalmente independiente de lo que debía ser su soporte, el oficio. En el aspecto que ahora comento lo que hizo Enrique IV fue acrecentar el número de los oficios concejiles (política ya vieja en realidad), pero añadiendo ahora una importante novedad y atractivo: su transmisibilidad por vía hereditaria: alcaldías, regimientos, alguacilazgos, merindades, ejecutorías, alcaldías de sacas y escribanías fueron concedidas de este modo. Al parecer, empezó a firmar tales nombramientos desde septiembre de 1464. En 1469 las Cortes de Ocaña se lo censuran duramente y el monarca promete no reincidir y aun revocar los oficios así otorga-

(61) Cfr., por ejemplo, VALDEÓN BARUQUE, J., «Las Cortes de Castilla y las luchas políticas del siglo xv (1419-1430)», en *Anuario de Estudios Medievales*, III, 1966, Barcelona, págs. 293-326, concretamente 294.

(62) Cortes de Valladolid 1451, *CLC*, III, pet. 14, pág. 598.

dos (63). Pero en 1473 las Cortes reunidas en Santa María de Nieva le acusan de no haber cumplido su promesa y de haber seguido concediendo tales mercedes. De nuevo respondió el rey dando la razón a los procuradores (64); pero ya casi no tuvo tiempo para corregirse o para incurrir por tercera vez en tal exceso.

De este modo, y repito, quizá principalmente por medio de las renunciaciones, se fueron vinculando hereditariamente muchos oficios mayores o medianos a sendos patrimonios familiares. El oficio se entendía como un beneficio económico, como un objeto del patrimonio de su titular, y por tanto apropiable y transmisible.

8. Pero la disponibilidad de los oficios, o más exactamente de su ejercicio y de sus beneficios económicos, no se limitó a la vía hereditaria. Ni siquiera fue ésta la primera faceta en que se puso de manifiesto la disponibilidad del oficio por parte del titular. El primer fenómeno que denuncian los textos consistió en no servir el oficio el titular, sino un tercero, puesto privadamente por él para que lo ejerciera. A este individuo (que no es un auxiliar ni un subordinado que ejerza facultades delegadas por el titular, pues estos personajes, cuando aparecen en los textos legales o de otra índole, están perfectamente diferenciados) lo llaman las fuentes «escusador» o «sustituto».

Ya una ley del Fuero Real prohibía que los alcaldes del rey pusieran a otros hombres que juzgasen en su lugar, salvo en casos justificados que enumera (65). Por esta vía cabía la designación de alcaldes auxiliares, pero no de sustitutos privados de cuya existencia no tuviera ningún conocimiento el poder real. Y, sin embargo, es este segundo tipo de nombramientos por simple acuerdo privado en favor de «escusadores» el que triunfó en la práctica.

En otros oficios la costumbre de no ejercer el cargo por sí, sino por un tercero, fue generalísima y muy temprana. En la Corte opino, como NILDA GUGLIEMI, que el Canciller, por ejemplo, no ejercía las funciones de su oficio por sí mismo, sino que las dirigiría algún notario subordinado jerárquico suyo, y en último término las realizaría de modo efectivo alguien privadamente puesto allí por el notario (66). Lo mismo puede decirse del mayordomo mayor o de otros altos cargos cortesanos, convertidos más en títulos o altas dignidades que en oficios directamente ejercidos por sus detentadores. Ahora bien; mientras que en relación con estos altos cargos cortesanos es probable que la jerarquización incipiente y progresiva hiciera que el objeto privado de cesión no fuese la alta función del oficial mayor,

(63) *CLC*, III, pet. 7, pág. 785.

(64) *CLC*, III, pet. 4, pág. 839.

(65) *FR*, I,7,2.

(66) N. GUGLIEMI, *op. cit.*, págs. 126-127

sino más bien las ya mucho más pequeñas de sus inferiores jerárquicos, esta posibilidad no es admisible en otros oficios reales de menor rango o en aquellos (por ejemplo los de justicia) que no admitían delegación jerárquica. En éstos quien en verdad actuaba como oficial no era el nombrado por el rey, ni tampoco algún subordinado jerárquico suyo. Lo que sucedía es que el oficial se desligaba del oficio, y el ejercicio total de éste recaía en un individuo privadamente vinculado al oficial y sin título ni autorización directa o indirecta del rey.

El hecho aparece insistentemente denunciado por las Cortes en muy numerosas ocasiones desde las de Valladolid de 1297 hasta las de Valladolid de 1442, esto es, durante siglo y medio (67). Y si cito como más reciente en este sentido las Cortes de 1442 no es porque a partir de entonces cesase el problema, sino porque ya a esas fechas del siglo xv es muy posible que la práctica de las sustituciones privadas pasara en la atención de las Cortes a un segundo término, dado que entonces se agudizaron otros aspectos más importantes en relación con la mercantilización de los oficios. Entre una y otra de esas fechas indicativas los procuradores se oponen insistentemente a que los oficiales pongan «escusadores» particulares en sus puestos, y piden incansable e inútilmente siempre lo mismo: que los oficiales del rey sirvan por sí sus oficios. El vicio queda denunciado en relación con los escribanos, los notarios, las alcaldías, merindades, alguacilazgos e incluso a Corregidores, y a Oidores de la Audiencia real. El repertorio es, pues, extenso.

En muchas ocasiones el nombrado para desempeñar, por ejemplo, una escribanía real en alguna ciudad era un cortesano que ni residía en la ciudad en cuestión ni quería ir a morar a ella, y se limitaba a enviar a su sustituto. Por eso las peticiones de las Cortes suelen enlazar tres hechos: solicitan a la vez que los escribanos de las ciudades sean nombrados por éstas, y no por el rey, que sean naturales y moradores del lugar y no ajenos

(67) Cortes de Valladolid 1293, ley 19, *CLC*, I, pág. 113; ibidem mismas Cortes, pero Ordenamiento dado para León, ley 5, *CLC*, I, pág. 121; Cortes de Zamora 1301, ley 5 del Ordenamiento, *CLC*, I, pág. 152; Cortes de Medina del Campo, 1305, *CLC*, I, págs. 175 y 181, leyes 6 y 5, respectivamente; Cortes de Valladolid 1312, *CLC*, I, pág. 214; Cortes de Valladolid 1325, pet. 12, *CLC*, I, pág. 377; Cortes de Madrid 1329, pet. 16, *CLC*, I, pág. 408 y pet. 19, pág. 409; en esas mismas Cortes, pet. 40 y pet. 43, págs. 417 y 418, respectivamente; Ordenamiento de Villa Real (publicado por GIBERT, *AHDE*, XXV, 1955, págs. 704-729), párrafo 9, págs. 723-724; Ordenamiento de Alcalá, Cortes de 1348, *CLC*, I, cap. XLII (equivalente a OA, XX, 6), página 523; Cortes de Valladolid 1351, *CLC*, II, pet. 53, pág. 31; Cortes de Toro 1369, pár. 8 del Ordenamiento, *CLC*, II, pág. 167; Cortes de Toro 1371, *CLC*, II, párrafo 21 del Ordenamiento, pág. 197; Cortes de Ocaña, 1422, pet. 4, *CLC*, III, pág. 38; Cortes de Madrid 1433, pet. 39, *CLC*, III, pág. 183; Cortes de Toledo 1436, *CLC*, III, pet. 37, pág. 304; Cortes de Madrigal, 1438, pet. 27, *CLC*, III, pág. 334; Cortes de Valladolid, 1442, *CLC*, III, pet. 53, pág. 449.

a él, y finalmente que si los designa el rey, obligue a los titulares del oficio a «que lo sirvan por sí mismos» (68). Pero como los reyes no querían cejar en su política de provisión de titulares para los oficios de la esfera municipal, no renunciaron nunca en favor de las ciudades a estos nombramientos, y para satisfacer a múltiples e importunos solicitantes otorgaban aquellos oficios a individuos no naturales ni residentes en la ciudad de que se tratase, a pesar de que ello llevaba aparejada en la mayoría de las ocasiones el desglose entre la titularidad y el ejercicio del oficio.

Los reyes, sobre todo al principio del período que estudiamos, solían acceder a peticiones de las Cortes de esta índole, y respondían casi siempre que sí, que prohibían que sus oficiales pudieran poner sustitutos por sí privadamente, y que, por el contrario, les ordenaban que sirviesen personalmente el oficio. Pero en alguna ocasión ellos mismos dejaban abiertas vías excepcionales, y al contestar a los Procuradores de las Cortes especificaban de modo expreso que, aunque tales prácticas estaban en general prohibidas, no obstante, ellos permitían que si eran nombrados por el rey como notarios o escribanos de cualquier ciudad algunos hombres de los que vivían con él en su Casa y Corte sirviéndole personalmente, tales individuos pudiesen “por sí quien ssirua los offiçios” (69). El fenómeno se desarrolló y cobró grandes dimensiones ante los mismos reyes, con su pleno conocimiento y, más aún, con su complicidad y participación directa.

Los perjuicios del sistema recaían sobre los administrados, como es lógico suponer. Algunas de las quejas dirigidas contra los reyes en relación con estos problemas son muy lúcidas y explícitas. En 1438 se pide al rey que mande y logre que cualesquiera jueces, alcaldes y oficiales todos de su Chancillería administren, ejecuten y sirvan por sí sus funciones y oficios y no por sustitutos privados, «ca, sennor, los principales lieuan los salarios que vuestra sennoria les da, e sus sostitutos, commo non han çierto salario, fazen o estan prontos a fazer algunas cosas ylicitas para adquirir e aver prouecho” (70). El oficial se quedaba con el salario del oficio, y quien lo ejercía se lucraba a costa de los administrados, como buena o malamente pudiera.

¿En qué consistía la relación jurídico privada entre el oficial titular y su sustituto actuante? ¿Qué forma contractual revestía? Creo que en la mayoría de las ocasiones tal relación se configuraba como un arrendamiento por precio y a tiempo limitado.

Y probablemente fue así desde el principio, es decir, desde finales del siglo XIII o comienzos del XIV. Quien ponía sustituto no lo hacía desintere-

(68) Cfr. a título de ejemplo *CLC*, I, Cortes de 1293, ley 19, pág. 113, y otros varios casos de los citados en nota anterior.

(69) Cortes de Madrid de 1329, *CLC*, I, pet. 43, pág. 418.

(70) Cortes de Madrigal 1438, *CLC*, III, pet. 28, pág. 334.

sadamente, sino a cambio de precio fijo o acaso a cambio de una parte de las rentas cobradas y conservadas por quien ejercía el oficio. Las mismas Cortes que piden que no haya sustitutos ruegan también al rey, al mismo tiempo o en peticiones inmediatamente siguientes, que no se dé a los oficiales precio por el ejercicio de sus oficios: o más claramente exigen que no se arrienden los oficios públicos entre particulares. La persistencia en la demanda es tal que el lector de los Cuadernos de Peticiones no puede albergar duda alguna de que durante los siglos XIV y XV toda clase de oficios eran objeto de arrendamientos entre el titular y los "escusadores" o «sostitutos» (71). Se arrendaban notarías, escribanías, merindades (esto es, el oficio de merino en una demarcación determinada), alcaldías, alguacilazgos, el oficio de Corregidor, el de alcalde de sacas y otros más no mencionados nominalmente, pero sí aludidos "in genere" (72); quizá más que ningún otro, el oficio de merino, acaso por ser más incómodo y también más productivo su ejercicio; hubo momento como en 1339 en que, al decir de los procuradores, «todas las merindades están arrendadas» (73). La actitud de los reyes ante estas cesiones o arriendos de los oficios por precio cierto fue algo más severa que ante la simple sustitución en la que no constase la entrega de precio. Dijérase como que permitían la cesión gratuita hecha por el oficial en favor de un tercero; pero que no aceptaban que interviniese precio u otra forma de compensación entre las dos partes de la transacción (74). Por lo menos en este punto la Monarquía guardó las formas, aunque, como vamos a ver en seguida, carecía de fuerza de gobierno y de fuerza moral para hacerse obedecer.

(71) Cortes de Medina del Campo 1305, ley 4, *CLC*, I, pág. 170; Cortes de Valladolid 1307, *CLC*, I, pár. 20, pág. 184; Cortes de Madrid 1329, *CLC*, I, pet. 11, página 406; ibídem mismas Cortes, pet. 26, pág. 412; Cortes de Madrid 1339, pets. 9 y 11, pág. 463; Ordenamiento de Alcalá de 1348, cap. XLV (igual a OA XX, 9), *CLC*, I, pág. 524; Cortes de Burgos 1367, pet. 14, *CLC*, II, pág. 152; Cortes de Toro 1369, pár. 11, *CLC*, II, pág. 168; Cortes de Briviesca 1387, *CLC*, II, pet. 29, pág. 389; mismas Cortes, Ordenamiento Tratado segundo, pár. 8, pág. 368-369; Cortes de Toro 1371, *CLC*, II, pet. 6, pág. 206; Cortes de Burgos 1379, *CLC*, II, pet. 28, página 297; Cortes de Palenzuela 1425, pet. 1, *CLC*, III, pág. 52; Cortes de Zamora 1432, petición 1, *CLC*, III, pág. 117; Cortes de Madrid de 1435, *CLC*, III, pet. 1, pág. 185; Cortes de Valladolid 1447, pet. 23, *CLC*, III, pág. 524; Cortes de Burgos 1453, petición 16, *CLC*, III, pág. 661; Cortes de Córdoba 1455, pet. 25, *CLC*, III, pág. 697.

(72) Cfr. nota anterior.

(73) *CLC*, I, pet. 9, pág. 463. Sobre la percepción para sí de rentas, «caloñas» y otros derechos económicos del merino, cfr. SINUÉ RUIZ, A., «El Merino», *CSIC*, Zaragoza, 1954, págs. 111-121.

(74) Así parece inferirse, por ejemplo, del Ordenamiento de Alcalá, XX, 9, en relación con los merinos. De modo análogo Cortes de Valladolid 1447, *CLC*, III, petición 25, pág. 524. Otro abuso que tampoco fue tolerado legalmente fue el siguiente: algunos alcaldes o regidores, cuando determinados oficios concejiles habían de ser nombrados por el Regimiento, daban su voto para la adjudicación del oficio al individuo que se lo compraba. Así no era el oficio lo que se vendía, sino el voto para su adjudicación. Contra esto protestaron las Cortes de Toledo de 1436, y Juan II les dio la razón; cfr. *CLC*, III, pet. 13, pág. 270 y NR, VII, 2, 7.

Los perjuicios eran evidentes. Con sustitutos o con arrendatarios los oficios eran servidos de hecho por muchos que no tenían condiciones para ello, y en el caso frecuente de que el actuante en el oficio hubiese pagado un precio al oficial nominal o le reservara parte de los derechos económicos percibidos, es claro que tenía que compensarse primeramente del precio pagado o lograr que el oficio rindiera lo suficiente para su satisfacción y la del oficial titular.

9. Cabe preguntarse: si tan graves y notorios inconvenientes traía consigo la patrimonialización de los oficios y sus enajenaciones, cualquiera que fuese la forma de éstas, ¿por qué las permitían de hecho los reyes? En mi opinión por dos razones: la primera, que los reyes utilizaron excesivamente el oficio como merced; la segunda, que en ocasiones eran los mismos monarcas quienes arrendaban directamente algunos oficios públicos.

La concepción del oficio público como merced real estallará escandalosamente durante los reinados de Juan II y de Enrique IV. Pero ya antes, en los de Enrique II y Juan I, se comenzó a usar la concesión de un oficio como compensación de la fidelidad de «hombres poderosos»: eran aquellos tiempos difíciles para los reyes, tiempos en los que tuvieron que comprar la lealtad de nobles altos, medianos o bajos. La compraron con «mercedes» y los oficios fueron el contenido de muchas de ellas. Era valor entendido que el caballero que en esas circunstancias y con esos móviles recibía uno o varios oficios del rey no había de servirlos personalmente, sino que habían de servirle a él; servirle, por supuesto, como medio de lucrarse.

Para ello los arrendaba al mejor postor. De este modo y por tales razones e intereses el oficio iba a parar en primer término no a quien mejor pudiera desempeñarlo por sus conocimientos y dotes personales, sino al «cauallero» u «ome poderoso», cuyos servicios militares o políticos urgiera recomendar. Y de éste pasaba no a alguien conocedor de la función y apto para el oficio, sino a quien más pagase por el ejercicio. Esto sin contar con que la serie de arrendadores y arrendatarios (siempre por precio) podía estar compuesta por numerosos elementos, pues el oficio era sucesivamente arrendable por quien lo recibía en arriendo. El procedimiento era parecido al que se seguía al arrendar, al por mayor primero y al por menor después, el cobro y recaudación de las rentas de la Hacienda real. Parecido también —aunque el contenido de las prestaciones bilaterales fuese muy distinto— a la feudación y subinfeudación en varios grados de cualquier beneficio feudal.

Naturalmente, cuantos más eslabones tuviera la cadena de arrendadores y arrendatarios, más gravosa era a la postre para los administrados a cuya costa habían de lucrarse todos los intermediarios. Además, hay que consi-

derar el detrimento que funciones tan delicadas como la administración de justicia sufrían por el mero hecho de ser sometidas a este comercio. Y también esto lo indicaron los procuradores de las Cortes castellanas, cuando subrayaban las deplorables consecuencias de que se vendiera la justicia real (75).

A veces, como digo, los mismos reyes intervinieron en la comercialización de los oficios públicos. Este punto es discutible, y en todo caso creo que ha de referirse exclusivamente al tráfico de escribanías reales. Procedamos, pues, con cuidado al analizar las fuentes en que podemos basar tal conjetura.

Hay algunos textos que por ser dudosos no nos permiten asegurar nada, aunque sí levantan en el lector una primera sospecha acerca de que los reyes comerciaban con sus oficios. Dejémoslos prudentemente a un lado por su escasa claridad (76).

Pero hay otro manojito de textos, procedentes también de las peticiones de Cortes, fuente tan parlera como fidedigna, que aluden inequívocamente a que los reyes arrendaban las escribanías de las ciudades. Estas batallaron infructuosamente por ser ellas quienes designasen a los titulares de las escribanías. No puedo entrar en la descripción de este conflicto. Baste aquí saber que lo perdieron las ciudades, y que los reyes no sólo nombraron a los titulares de tales oficios, sino que acrecentaron su número cuantas veces quisieron por encima de toda limitación concertada con las mismas ciudades (otra batalla perdida por éstas), hasta el punto de que en 1442 los escribanos nombrados por el rey eran "tan grant numero que sería difiçile de los contar" (77). Y al margen de varios compromisos verbales de Juan II de no nombrar más, siguió multiplicando los oficios de esta clase (78).

¿Por qué tanto interés real en complacer a los solicitantes de escribanías? ¿Simples mercedes? Si oficios como los de alcaldes o regidores no parece que los otorgara el rey por precio (al menos no hay datos en favor de la afirmación contraria), es seguro que el oficio de escribano fue arrendado mediante precio por Alfonso XI, Pedro I, Juan II (más dudosamente) y Enrique IV.

En 1339 las Cortes de Madrid piden a Alfonso XI que «las escriuanias que uos touierdes por bien de arrendar, que ssean arrendadas a omes

(75) Cortes de Toro de 1371, pet. 6, *CLC*, II, pág. 206; cfr. también como ilustración de mis afirmaciones en estos dos últimos párrafos, Cortes de Burgos de 1367, *CLC*, II, pet. 14, pág. 152 y Cortes de Burgos de 1369, pet. 28, *CLC*, II, pág. 297.

(76) Cortes de Madrid 1329, *CLC*, I, pet. 32, pág. 414; Cortes de Burgos 1430, *CLC*, III, pet. 20, pág. 88.

(77) Cortes de Valladolid de 1442, pet. 24, *CLC*, III, pág. 426.

(78) *CLC*, III, en Olmedo, 1445, págs. 451-456; Cortes de Valladolid de 1447, petición 51, *CLC*, III, pág. 554; Cortes de Valladolid de 1451, *CLC*, III, pet. 13, páginas 596-598; Cortes de Burgos 1453, pet. 29, *CLC*, III, pág. 672.

bonos christianos que ssean raygados e abonados...» (79); esto es, le piden buenos escribanos, incluso puede interpretarse que la petición encierra el deseo de que los escribanos no sean judíos; pero se hace abstracción de que los escribanos hayan tenido que pagar al rey para ser nombrados, aspecto que o entonces no les importaba o lo consideraban natural, quizá por estar muy familiarizados con él.

Pero años después ya no pasan por alto este aspecto, sino que piden en 1345 al rey que «no anden por renta» las escribanías, pues es éste mal sistema, ya que no permite elegir bien a los más idóneos para tal oficio. Y Alfonso XI, al contestar, no niega haberlas dado en arriendo, sino que se limita a justificar su actitud por la gran necesidad de dinero que ha tenido para poder fabricar, dice, «la nuestra taraçana» (80). Si tomó escribanías de ciudades para cubrir sus necesidades económicas es porque los nombramientos de escribanos le reportaban beneficios inmediatos.

Y en años sucesivos este mismo rey y Pedro I continuaron nombrando a los titulares de las escribanías de las ciudades, a pesar de la constante oposición de éstas. La actitud de las ciudades en pos de la recuperación de sus escribanías llegó hasta proponer a Pedro I que le pagarían «en cada logar el preçio que a mí (esto es, el rey) dan los dichos escriuanos, por que los dichos conçeios puedan poner y tales escriuanos que pertenescan para ello e siruan bien los dichos officios». Pero el rey ni siquiera tomó en consideración la oferta (81).

Y algo análogo ocurrió un siglo después, hacia 1465 y años siguientes. Por entonces Enrique IV vendió los nombramientos o cartas de escribanías en blanco al mejor postor; de modo que ocurría que «muchos ninnos e omes que no saben leer tienen cartas de escriuanías quelas conpraron en blanco» (82)

He aquí a la Monarquía otorgando unos oficios como mercedes y vendiendo otros a precio cierto sin la menor consideración hacia la idoneidad de las personas para ejercer el oficio, literalmente con el nombramiento en blanco. La actitud de los Austrias en los siglos XVI y XVII acerca de la venta de oficios tiene ya ahora sus precursores. Probablemente Enrique IV vendería mal las escribanías y obtendría poco dinero a cambio, pues una administración y una Hacienda tan torpes y toscas como las de entonces no serían capaces de ejecutar bien desde el punto de vista financiero la operación. Pero, defectos de ejecución aparte, lo que quiero subrayar es esto:

(79) *CLC*, I, pet. 11, pág. 463.

(80) Cortes de Alcalá 1345, pet. 3, *CLC*, I, pág. 478; Cortes de Burgos de 1345, petición 3, *CLC*, I, pág. 484; Cortes de León de 1349, *CLC*, I, pet. 24, págs. 634-635.

(81) Cortes de Valladolid de 1351, *CLC*, II, pet. 29, págs. 63 y 64.

(82) Cortes de Ocaña 1469, *CLC*, III, pet. 25, pág. 807.

que la Corona arrendaba y vendía algunos oficios en los siglos XIV y XV, si bien seguramente de modo discontinuo y poco consolidado.

10. Otro aspecto de este fenómeno de la patrimonialización de los oficios y de la separación entre titularidad y ejercicio era la acumulación de varios oficios en un mismo titular. Entiéndase: acumulación de la titularidad, pero no del ejercicio, pues tras lo expuesto hasta aquí es fácil comprender que la pluralidad de oficios era posible y frecuente en la medida en que el titular arrendase todos los oficios para los que había sido nombrado, o todos menos uno en el mejor de los casos (83). Esto sería lo más frecuente. Pero también sucedía a veces que una persona simultaneaba el ejercicio, al menos ocasional, de dos oficios, precisamente cuando esa combinación concreta le permitía obtener más fácil y abundante lucro en ambos. Veremos de ello algunos casos.

La pluralidad de cargos tenía lugar en todas las esferas, tanto entre los altos oficiales cortesanos o de la misma casa real como a nivel municipal entre regidores, notarios y escribanos. E incluso los mismos Corregidores acumulaban dos o tres nombramientos simultáneamente. No puede decirse que la Monarquía estuviese ignorante de estos hechos, puesto que todos dependían directamente de ella.

A principios del siglo XIV ya se producían acumulaciones de notarías en ciudades a favor de una misma persona (84). Las Cortes de 1329 piden que ningún oficial de la casa real tenga más de un oficio, para que así cada uno sirva en el suyo y sólo ahí, y de ese modo quepan «más omes buenos» en la merced del rey (85). Las Cortes de Madrid de 1419 informan y se quejan de que una misma persona «tenía dos o tres corregimientos e mas» (86). Y años después, en pleno reinado personal de Juan II, vuelve a repetirse la misma denuncia y la misma protesta, probablemente también con el mismo resultado negativo (87).

En relación con los regidores municipales, sucedía que muchos individuos tenían regimientos o veinticuatrías en diversas ciudades a la vez; y en ocasiones una misma persona era escribano y regidor en una misma ciudad, lo que se prestaba a hábiles y lucrativas componendas. Juan II prohíbe este tipo de acumulaciones en 1432 y 1436; y luego Enrique IV en 1462 volverá a insistir en lo mismo. Refundiendo las respectivas disposiciones de ambos

(83) En este mismo sentido, cfr. JUAN BENEYTO, *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, pág. 275, y del mismo autor, *La enajenación de oficios...*, cit., pág. 422.

(84) Cortes de Valladolid de 1307, *CLC*, I, pet. 20, pág. 192.

(85) *CLC*, I, pet. 35, pág. 415.

(86) *CLC*, III, pet. 5, pág. 14.

(87) Cortes de Zamora de 1432, *CLC*, III, pet. 11, págs. 125-128.

se redactó luego una ley recopilada (88) que no recoge los matices de las disposiciones reales ni menos aún, por supuesto, las peticiones de los procuradores, tan jugosas en todos estos casos.

Conviene notar que la prohibición de Juan II en 1432 contra la acumulación de regimientos (esto es, de más de un puesto de regidor) se produjo por iniciativa suya, sin que las Cortes hubieran protestado entonces contra este fenómeno. En este punto la conducta de las Cortes fue contradictoria o por lo menos variable. Porque si en verdad se quejaron de la acumulación de regimientos en una persona y de la análoga yuxtaposición de regimiento y escribanía en las Cortes de 1462, sin embargo en las celebradas en Zamora en 1432 no sólo no denunciaron los procuradores esa forma de pluralidad de cargos, sino que incluso se opusieron expresa y **enérgicamente** al rey cuando éste prohibió dicha acumulación. En 1432 los Procuradores opinaron que impedir legalmente que una persona pueda tener más de un oficio de regidor sería hacer «ordenança en perjuzio e mengua de mis subditos e naturales»; puesto que si de hecho hay personas que tienen casa poblada y tierras propias en varias ciudades, justo es que puedan ser regidores en todas ellas. Hasta aquí la actitud de los Procuradores parece ser interesada; si se pudiera precisar hasta ese nivel la investigación **comprobaríamos** probablemente que buen número de los Procuradores eran regidores en sus ciudades y en alguna otra, y que por tanto estaban combatiendo «pro domo sua». Interesa más, sin embargo el resto de su argumentación. Según ellos prohibir este tipo de acumulación de oficios sería injusto porque implicaría un trato desigual entre los «vasallos naturales» del rey, ya que, dicen, “por esperiençia se podia ver commo muchos grandes de mis rregnos e del mi Consejo comarcan en muchos e diuersos lugares, e tenian muchos e diuersos ofiçios, e aun han e lleuan grandes quitaçiones e rraçiones de ofiçios que non seruian nin siruen”; por todo ello piden que la prohibición de acumulación de oficios sea general, ya que este fenómeno se produce en las altas esferas cortesanas tanto como en las municipales; o que, no siendo general, no se formule de ningún modo (89).

La actitud de estas Cortes de 1432 es probablemente egoísta, pero no carece de lógica. La claridad de las acusaciones que pronunciaban aquellos

(88) NR, VII, 3, 4. Compárense con ella varias leyes contenidas en el libro séptimo, título 2, leyes 14 y siguientes de las Ordenanzas Reales de Castilla u «Ordenamiento de Montalvo» («*Los Códigos...*», VI, pág. 486). Prefiero, sin embargo, citar los textos directos de las peticiones de Cortes y la consiguiente respuesta real, puesto que, como es sabido, la imperfecta técnica recopiladora tanto de Montalvo en 1484 como de los autores de la Recopilación oficial de 1567 desfigura a veces lamentablemente y reduce siempre los textos primitivos; cfr., pues, Cortes de Zamora 1432, *CLC*, III, pet. 51, pág. 155; Cortes de Toledo 1436, *CLC*, III, pet. 14, pág. 271; Cortes de Toledo 1462, *CLC*, III, pet. 32, pág. 726.

(89) Cortes de Zamora de 1432, *CLC*, III, pet. 55, págs. 158 a 160 y los textos de Cortes citados en la nota anterior.

castellanos sorprende a veces, admira otras y permite comprobar la auténtica libertad de expresión y de censura de que gozaban. Bien es verdad que de poco les servía, pues el rey en aquel episodio y en casi todos acabó haciendo su voluntad. De todos modos importa constatar que el fenómeno de la acumulación de cargos era general y que según los Procuradores la corrupción comenzó desde arriba, desde la Corte, y era mucho más grave en ella que a nivel concejil. Y cuando la corrupción llega a un cierto grado de generalización sirve de escudo mutuo, de pantalla o cobertura para todos.

11. Por debajo de estos fenómenos subyace la concepción real del oficio como merced. En cierto modo, en cuanto los oficios reales pertenecían por definición al ámbito de disponibilidad del poder real, nombrar a alguien titular de cualquiera de esos oficios fue siempre (es decir, durante los siglos de la Monarquía absoluta) una merced del rey, un acto gratuito e incondicionado. Pero no es éste el aspecto que comento. El nombramiento de una persona para cubrir un oficio podía hacerse en atención a sus cualidades para desempeñarlo bien y en beneficio público; en este supuesto habríamos de admitir que tal acto iba impulsado por consideraciones predominantemente políticas, públicas; un cargo provisto de titular partiendo de esas motivaciones se beneficiaría en abstracto (esto es, en cuanto tal oficio) al ser ejercido por tan idóneo titular; y ello al margen de que también éste fuera recompensado económicamente por su trabajo realizado desde el oficio.

Pero lo que aconteció principalmente durante los reinados de Juan II y de Enrique IV fue todo lo contrario. El oficio fue utilizado por los reyes como fuente de beneficios económicos para su titular, con independencia de que éste lo ejerciera o no. La relación de aptitud entre la persona en concreto y el oficio en abstracto desaparece por completo; y ello no sólo porque el nombrado por el rey normalmente no desempeñaba el oficio, sino porque, aunque intentase ejercerlo por sí, la razón del nombramiento real y la del ejercicio por el designado no era otra sino el lucro derivado directa e indirectamente del oficio y de su ejercicio.

Ya he dicho que esta concepción del oficio como merced existe al menos desde fines del siglo XIII o comienzos del XIV. Pero entonces los reyes, pienso por ejemplo en Alfonso XI, no perdieron de vista la concepción del oficio como vehículo del poder real; es cierto que para compensar a quienes colaboraban con ellos en la Corte desde puestos importantes, pero acaso poco lucrativos, les entregaban la titularidad de oficios menores pero más productivos; por ejemplo, notarías de nombramiento real en ciudades populosas (90). Y también lo es que los oficios cortesanos de alto rango fueron

(90) Véase a título de ejemplo la respuesta real a la pet. 43 de las Cortes de 1329, *CLC*, I, pág. 418.

siempre recompensa y atractivo para la fidelidad de los más leales; en fin de cuentas, los tiempos de las relaciones vasallático-feudales no estaban tan lejos.

Sin embargo, lo que ocurre en los reinados de Juan II y Enrique IV es algo diferente. Entonces los oficios, todo tipo de oficios, eran creados y repartidos sin más consideración que otorgar al titular una merced, esto es, un beneficio económico completamente desligado del ejercicio de una función. Igual que se donaban tierras o cualquier otro objeto del patrimonio del rey. Cuando todos los oficios existentes estaban ya cubiertos, el rey creaba otros nuevos, que las Cortes calificaban de «ynutiles». Y cuando ya no se atrevía a multiplicar más el número de los oficios, entregaba como merced una «quitación», esto es, el salario de un oficio, aunque el beneficiario no fuese formalmente un oficial. Con ello se llegaba al grado máximo de separación entre oficio y beneficio; éste, la quitación, ya no es la justa recompensa a un servicio lealmente llevado a cabo, tal como nos decían las Partidas; sino algo que es posible repartir sin más justificación que la voluntad y la prodigalidad del rey. Se producía así simultáneamente una funesta inflación de oficios y de oficiales sin oficio, pero con beneficio.

Pero analicemos los textos; no todos, claro es, pues no cabrían en este marco limitado, sino los más expresivos e inequívocos.

En 1426 quedó vacante el puesto de Alférez Mayor del rey, ya que su titular, don Juan de Avellaneda, murió joven, recién casado y sin descendiente masculino; tuvo una hija póstuma, pero la niña no podía recibir un oficio de contenido militar, como era aquél; el rey quería dárselo a Garcíalvarez, pero al fin lo otorgó a Juan Alvarez Delgadillo, por insistente recomendación (suplicación, se decía entonces) del rey de Navarra (91). Y el cronista lo cuenta así, sin intentar disimular la motivación del nombramiento por otras razones; bastaba aquélla, como la cosa más natural.

En 1440 las Cortes de Valladolid piden al rey que no haga más mercedes de «dinero e de vasallos»; y como consuelo o solución de recambio le recuerdan que puede «fazer merçedes asi de ofiçios e tenençias», tanto en la casa y Corte como en las ciudades de sus reinos (92). El recordatorio era innecesario, y pronto las Cortes se quejaron amargamente de aquello que insinuaban o proponían en 1440.

Ni Juan II ni don Alvaro de Luna necesitaban ciertamente tal ofrecimiento, pues ya lo estaban llevando a la práctica. En 1440 se recibe en la Corte (así nos lo refiere Pérez de Guzmán) una acusación severísima del rey de Navarra y de un grupo de altos nobles castellanos contra el Condestable. Entre los durísimos reproches que se formulan contra él entresaco algunos

(91) PÉREZ DE GUZMÁN, *Crónica...*, pág. 437.

(92) *CLC*, III, pet. 3, pág. 374.

muy pertinentes para nuestro propósito. Según ellos, don Alvaro de Luna se había apoderado de las casas de fabricación de moneda y había hecho labrar en ellas monedas de ley inferior a la legal, lo cual le fue factible «por ser los oficiales de dichas casas todos del Condestable e puestos por él». Y en términos más generales lo acusan de que «ninguno puede haber oficio ni merced salvo por su mano». «Y es notorio y manifiesto (continúa diciendo el documento) que tiene muchas cartas en blanco, firmadas de vuestro nombre, para aplicar a sí, e dar de su mano todos los oficios que vacan a quien le place, de las quales ha usado e usa quando el tiempo se ofrece.» Y añaden: “que todas las alcaldías que vacan, las toma para sí e las da a sus criados e aun (a) algunos estrangeros...” (93). Aunque, por venir de sus enemigos, tales censuras fuesen ciertas sólo en un cincuenta por ciento, sirven para demostrar que los oficios eran manipulados como objetos de mercedes, y ello no sólo por el rey, sino también por su más íntimo colaborador.

En 1445, y a pesar de sus promesas en contra, Juan II hizo merced a miembros de su Corte de los siguientes oficios de regidores municipales: dos de Toledo, dos de Sevilla, otro de Córdoba, otro de Cuenca y otro de Jaén. Y en años posteriores continuó otorgando más oficios de este tipo (94).

Son varias las veces en que las Cortes (por ejemplo, en 1442 y en 1447) aluden a las mercedes de oficios hechas por el rey sin medida y hasta en perjuicio de tercero; es decir, que el rey concedía un oficio a alguien sin preocuparse de que tal oficio tuviera ya titular; cuando se le advertía de la duplicidad, solía revocar el oficio a su anterior titular, aduciendo su escasa fidelidad. Con ello se provocaban situaciones tan enojosas y tensas que las Cortes suplican al rey que no se den «mercedes superfluas» ni se concedan más “oficios ynutiles”, y que cuando haya de privar a alguien del oficio que detente, antes de disponer de él en beneficio de otro titular, se dé audiencia al primitivo, para que alegue lo que estime conveniente para su defensa. La petición, muy puesta en razón desde el punto de vista de la formalización jurídica del oficio, era en realidad ilusoria; si la concesión de oficios no tenía más base que la merced real, es obvio que, perdida ésta, el oficio carecía de base de sustentación y el oficial podía ser desposeído de él sin más consideración (95).

Igualmente frecuentes son los ruegos de que el rey no haga más mercedes de raciones y de quitaciones, y de que se consumieran las que había otorgado con carácter vitalicio, a medida que fuesen vacando por muerte de

(93) PÉREZ DE GUZMÁN, F., *Crónica...*, págs. 560 a 562.

(94) *CLC*, III, págs. 451-456; Cortes de Valladolid 1447, *CLC*, III, pet. 51, página 554; Cortes de Valladolid, III, 1451, Burgos 1453, y Toledo 1462, todas en *CLC*, III, peticiones 13,29 y 6, págs. 596-598, 672 y 707, respectivamente.

(95) Cortes de Valladolid de 1442 y 1447, *CLC*, III, pets. 2 y 55, págs. 401, 402 y 558.

sus titulares. Más interesantes que estas sensatas peticiones son las respuestas dirigidas por el rey a los Procuradores. Juan II suele conceder en principio y al menos de palabra lo que se le pide, pero advierte, diríamos que en un esfuerzo por hacerse comprender y perdonar, lo siguiente: «Yo non puedo escusar, antes es bien neçesario fazer merçedes alos que me siruen e continuan en mi seruiçio, especialmente quando algunas cosas vacan.» Y en otro momento insiste en que es inevitable hacer «algunas merçedes de nueuo, ca si non se feziesen seria escusar que ninguno non me siruiese e de nesçesario conuiene fazer merçedes a algunos de dineros en mis libros (por ejemplo, de rentas y de quitaciones), e a otros por otras vías...” (tierras, oficios, etc.) (96).

Huelga decir que en el reinado de Enrique IV el problema, lejos de comenzar a corregirse, se agravó. Nos encontramos ante la misma visión del oficio como merced real, con las mismas quejas de las Cortes e idénticas justificaciones por parte del monarca. Recuérdese que Enrique IV concedió, como ya dije, oficios y quitaciones «por juro de heredad»; entre las mercedes que hizo «en ynmensas e ynmoderadas contías», no fueron las menores ni las de inferior importancia las de oficios del Consejo Real, o las de puestos de Oidores de la Audiencia, o de escribanías, alcaldías, etc. (97). Años después éste será uno de los graves problemas con que se tendrá que enfrentar su hermana y sucesora en el trono.

En cuanto a la multiplicación de oficios, fruto de esta concepción real de los mismos, quiero hacer hincapié aún en dos aspectos. Uno es que no siempre gravó a la hacienda real; lo que dijimos respecto a los regidores municipales puede afirmarse también de los nombramientos de Corregidor (98). El segundo, que en ocasiones el rey, contagiado de la impaciencia de los solicitantes, no esperaba a proveer para un oficio a que éste vacase, sino que concedía las llamadas «cartas espectatiuas», que implicaban una provisión anticipada del oficio, o más precisamente dicho, una promesa de nombramiento a favor del beneficiario de tal documento; esta situación se aproximaba bastante a la duplicidad de titulares en forma no colegiada para un

(96) Cortes de Valladolid de 1447 y 1451, pets. 6 y 20 y 1 y 2 respectivamente, *CLC*, III, págs. 509, 521, 576 y 577.

(97) Cortes de Ocaña de 1469, *CLC*, III, pets. 2, 4, 5 y 7, págs. 770, 779 y ss. y 785; Cortes de Santa María de Nieva 1473, pets. 6 y 16, *CLC*, III, págs. 845 y 866.

(98) Cfr. antes pág. 161. En el mismo sentido cfr. Cortes de Madrid de 1419, *CLC*, II, pet. 8, pág. 16; Cortes de Palenzuela de 1425, *CLC*, III, pet. 3, pág. 53; Cortes de Madrid de 1419, pet. 7, *CLC*, III, págs. 15-16; Cortes de Valladolid de 1420, pet. 1, *CLC*, III, págs. 30-31; Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 26, *CLC*, III, pág. 67; Cortes de Zamora de 1432, *CLC*, III, pet. 2, pág. 118; Cortes de Madrid de 1433, *CLC*, III, pet. 2, pág. 163; Cortes de Madrid de 1435, pet. 5, *CLC*, III, página 190; Cortes de Valladolid de 1442, pet. 7, *CLC*, III, pág. 404; Cortes de Valladolid de 1447, *CLC*, III, pet. 16, pág. 515 y pet. 62 y 63, *ibidem*, págs. 570-575.

mismo oficio, y daba lugar a argucias abusivas por el titular de la carta «espectatiua» (99).

Estos documentos cuando eran otorgados al hijo de un oficial en relación con el oficio detentado por su padre, implicaban evidentemente una transmisión automática del oficio real por vía hereditaria. Cuando en 1442 Juan II prohíbe esas «cartas» y promete no emitir otras en beneficio de nuevos titulares, hace, sin embargo, una salvedad: «las que fueren o son de padre a hijo» (100). En fin de cuentas no hay en ella nada sorprendente; si el oficio es una merced real y no un modo de gobernar eficazmente a los «vasallos naturales», y puesto que la merced del rey no tiene límite alguno, nada puede impedir que el rey conceda un oficio y su transmisibilidad por vía hereditaria, bien de modo directísimo —como vimos que hizo Enrique IV— o bien por este camino de la expectativa.

12. A lo largo de la historia del Derecho se han planteado a veces situaciones inquietantes para el jurista y para el legislador coetáneos a ellas; problemas de hecho, reales, que el Derecho no acertaba a resolver ni el poder político conseguía eliminar. En tales casos vemos a los juristas del momento cabilar sin sosiego en búsqueda de una fórmula jurídica que sea aplicable a esa realidad incómoda, injusta incluso, ingobernable, pero ineludible. Piénsese, por ejemplo, en la actitud de los teólogos y juristas castellanos de la primera mitad del XVI para encauzar jurídicamente no digo ya el problema de los justos títulos de la dominación en Indias, sino el más prosaico, más real y más doliente de la relación entre colonos castellanos e indios colonizados. Pero al fin, aunque sea tras un parto doloroso, aparece la fórmula jurídica, la institución protectora; en aquel caso, la encomienda. La mentalidad del jurista, a partir de entonces, descansa. El jurista en cuanto tal, en tanto que ordenador de la vida social, de una realidad dada, suele tener mentalidad conservadora; no es que para ordenar esa realidad social (tal es su tarea) la fosilice; pero sí ha de encuadrarla en moldes más o menos flexibles, en coordenadas o referencias, esto es, en instituciones y normas. Por ello, ante problemas y situaciones de hecho no previstas por las normas heredadas, se encuentra profesionalmente inquieto hasta que logra

(99) SACRISTÁN, A., op cit., pág. 352.

(100) En realidad el sentido de la salvedad es equívoco, dada la redacción de la frase. Cfr. Cortes de Valladolid de 1442, pet. 13, *CLC*, III, pág. 408; análoga a esta situación era la que se producía cuando el rey nombraba a alguien Oidor de la Audiencia; pero sin quitación; por ejemplo, hasta que vacase un puesto de Oidor que sí la tuviese. En tal caso existía un oficial Oidor sin aparente retribución y coexistiendo con los oficiales Oidores normales, esto es, juzgando junto con ellos. A tales Oidores les estaba permitido actuar como abogados ante la misma Audiencia hasta que empezasen a percibir la quitación; con ello se producían fáciles cohechos y casos de imparcialidad dudosísima de tales Oidores cuando se sentaban a juzgar; confóntese Cortes de Toledo de 1436, *CLC*, III, pet. 35, pág. 302, y las de Valladolid de 1442, ibidem, pet. 53, pág. 449.

construir una norma o una institución dentro de la cual quepa esa realidad hasta entonces mantenida al margen del sistema de normas jurídicas. Desde entonces no es que cambie radicalmente la situación real; sin salirnos del ejemplo anterior, es cierto que no puede decirse que la problemática relación entre castellanos e indígenas de las islas del Caribe, o luego de Tierra Firme, se alterara decisivamente y a fondo por la aparición de la encomienda como mecanismo legal. Pero por lo menos el jurista ya pudo a partir de entonces esgrimir dos argumentos en su defensa: *a)* que el sistema de las encomiendas era imperfecto, pero perfectible, y en todo caso mejor que nada; *b)* que las injusticias que de hecho seguían produciéndose eran debidas no tanto al sistema o a la institución en sí como a su defectuosa aplicación práctica.

Pues bien; esto mismo sucedió aproximadamente en relación con nuestro tema cuando, poco a poco, en Castilla a lo largo de la segunda mitad del siglo XV, o tal vez antes se encontró una fórmula jurídica para cubrir las vergüenzas de esas transacciones mercantiles de oficios públicos entre ciudadanos; tal fue la renuncia o renunciación del oficio hecha por su titular en beneficio de un tercero. El nuevo mecanismo jurídico fue solemne y definitivamente bautizado (y además en latín para mayor tranquilidad) como “*renuntiatio in favorem*” o “*resignatio in favorem*”. El jurista y el legislador descansaron; aquellos feos negocios privados con oficios públicos quedaron en su mayor parte decorosamente cubiertos desde entonces con un manto flexible, opaco, discreto y, desde luego, perfeccionable.

Pero no ironicemos. Porque no intento insinuar que la renuncia como institución fuese inútil o simplemente cumpliera una función que podríamos calificar de hipócrita. No. Andando el tiempo se comprobará su utilidad sencillamente, con ver los centenares de legajos que en el Archivo Histórico Nacional y en el General de Simancas contienen miles de documentos de renunciaciones de oficios desde 1500 hasta 1800 se comprende que la institución fue un completo éxito. Lo que sí quería apuntar es que su función primordial no fue la de eliminar la comercialización de los oficios, y que, por tanto, no la extinguió; su razón de ser y su finalidad fue, más modestamente, la de poner orden en aquel caótico mercado. Y esto sí se consiguió en buena parte.

Aunque no en seguida. La renuncia como institución aplicable a la transmisión de oficios entre particulares aparece en los reinados de Juan II y Enrique IV, pero todavía sin maduración, sin plena elaboración técnico jurídica por el legislador ni por la doctrina castellana. Y, además, para su implantación efectiva hacía falta un poder real fuerte y enérgico, preocupado por la eficacia en el gobierno. Los Reyes Católicos impusieron la renuncia de oficios en la práctica como mecanismo jurídico configurado y respaldado por ellos mismos. En mi opinión, fue en su reinado cuando el oficio público

dejó de ser contemplado como simple instrumento de mercedes reales; entonces se cortaron muchos abusos de los titulares y de los cesionarios de oficios y se procuró que estas operaciones no escapasen del ámbito de control del poder real. Pero no es posible entrar aquí en un análisis de tan decisivo reinado en relación con nuestro tema. He de terminar esta comunicación con una breve descripción de los primeros momentos, de la aparición en escena de esta institución, la renuncia de oficios, que luego llegó a hacerse secular (101).

A base de alusiones casuísticas, casi tangenciales a veces y siempre incompletas, puede reconstruirse el perfil de la renuncia de oficios tal como ésta era aproximadamente desde 1430 en adelante, fecha en que aparecen los primeros textos referentes a ella. Sus principales características eran las siguientes:

1. Así como el arrendamiento de oficios se hacía privadamente y sin intervención del rey en la transmisión, porque el objeto de ésta no era el oficio, sino su ejercicio, en la renuncia el objeto de la operación era el oficio en sí, su titularidad. Por ello se hacía con "condiçion sy a la mi merçet (a la del rey, naturalmente) ploguiese". He aquí una primera y doble ventaja de esta institución, a saber: a) la intervención o control real; b) la no separación entre el oficio y su ejercicio.

2. Generalmente la renuncia implicaba la existencia de un motivo que la justificase. Tal motivo podía ser de origen legal (por ejemplo, la eliminación de situaciones de dualidad de cargos en una misma persona) (103) o de carácter personal (enfermedad, imposibilidad para ejercer el oficio personalmente...) (104).

3. La posible renuncia, inicialmente introducida al parecer por la vía consuetudinaria, acabó siendo autorizada en concreto para cada oficio por cartas reales permisivas (105) o en términos generales por normas legales (106).

4. La renuncia podía hacerse en beneficio de una institución (por ejemplo, la renuncia de un oficio de regidor hecha en favor del Regimiento de

(101) La regulación legal de esta institución por los Reyes Católicos está contenida en la ley 62 de las de Toledo de 1480 y en tres Pragmáticas dadas en Madrid, 1483, y 1494 y Granada 1501. Aunque los textos no son completos, valga aquí la simple referencia a la Recopilación de 1567, en la que se incluyen respectivamente como NR, VII, 4,4; VII, 3, 16, VII, 2, 8, y VII, 4, 6.

(102) Cortes de Palenzuela de 1425, CLC, III, pet. 43, pág. 78; Ordenanzas de Juan II en Guadalajara, 1436, en su «Crónica...», BAE, cit. LXVIII, págs. 531-532; NR, VII, 4,2 y VII, 4,3; Cortes de Córdoba de 1455, pet. 4, CLC, III, pág. 678.

(103) NR, VII, 3,4.

(104) Cortes de Madrid de 1435, pet. 3, CLC, III, págs. 187-189, y luego NR, VII, 4,3.

(105) Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 43, CLC, III, pág. 78; Cortes de Nieva de 1473, pet. 4, CLC, III, pág. 839.

(106) Cfr. nota 101 y las leyes de Juan II que estoy citando en todas estas notas.

la ciudad para que éste propusiera al rey una terna de nuevos aspirantes, entre los que el monarca nombraría a uno para ocupar el oficio) (107); o también en favor de persona concreta. Esta podía ser en algunos casos cualquier individuo, pero en otros se tendió a restringir la posibilidad del beneficiario de la renuncia al hijo o yerno del renunciante, con lo cual la renuncia facilitaba la vinculación familiar del oficio (108), bien por la vía del mayorazgo, o bien como dote en favor de la hija soltera.

5. Formalmente la renuncia era gratuita. Aunque en tiempo de Juan II no se hace mención legal de este importante carácter, así parece inferirse tácitamente de todos los textos. En una ocasión, al hablar de renuncia de mercedes en general, se especifica que “non sea hecha (la renuncia) por venta o por cambio o por otra manera que parezca ser por precio” (109). Los Reyes Católicos insistieron mucho en este punto (110). Con ello se pretendía desterrar el comercio privado de oficios. No parece que se lograra, pero al menos quedó formalmente excluido fuera del marco legal de la renuncia en favor de tercero.

Así se nos muestra esta institución en sus comienzos. No dispongo ya de espacio para analizar siquiera la primera regulación legal bastante minuciosa que de ella hicieron los Reyes Católicos: Quede para otra ocasión el estudio de su evolución legal, doctrinal y práctica a partir de las Cortes de Toledo de 1480.

(107) Nr, VII, 4,3, Juan II, 1435, *loc. cit.* en nota 104.

(108) Cortes de Palenzuela de 1425, pet. 43, *CLC*, III, pág. 78; Ordenanzas de Guadalajara 1436, *loc. cit.*, y *NR*, VII, 4,2; Cortes de Valladolid 1447, pet. 8, *CLC*, III, página 510 y 511; Cortes de Nieva de 1473, *CLC*, III, pet. 4, pág. 839.

(109) Cortes de Valladolid de 1447, *CLC*, III, pet. 8, págs. 510 y 511.

(110) *NR*, VII, 2,8.



COLECCIÓN

A. Domínguez Ortiz

BIBLIOTECA UNIVERSIDAD DE CÁDIZ

UNIVERSIDAD DE CÁDIZ



3744345316

PUBLICACIONES DE LA ESCUELA NACIONAL
DE ADMINISTRACION PUBLICA



Dr. Prof. Dr. Juan José
con un...
V...
17

Organización de la...
y la... en...